

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS INSUFICIENCIAS LEGALES EN
LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SERGIO IBÁÑEZ CASTILLO

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**El correr de mi existencia se
agotará en pocos días. Pasará
como el viento del desierto.**

**Así, mientras me quede un so-
plo de vida, habrá dos días que
no me inquietarán jamás: aquel
que no ha llegado; aquel que ya
pasó.**

Omar Al Kheyyam

I N D I C E

	Página
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO	1
a) Antecedentes históricos en el Derecho Romano	2
b) Legislación Francesa	6
c) Legislación Italiana	20
d) Legislación Alemana	34
CAPITULO II	
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO MEXICANO	50
a) Códigos de 1870 y 1884	51
b) Código vigente	62
c) Fuentes. Ley, testamento y contrato	66
CAPITULO III	
RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	75
a) Fundamento	76
b) Personas obligadas	79
c) Caracteres de la obligación	82
CAPITULO IV	
LA DEUDA ALIMENTICIA Y SUS INSUFICIENCIAS LEGALES	108
a) La deuda alimenticia entre parientes	109
b) La deuda alimenticia del testador	111

	Página
c) Pago de la deuda alimenticia	112
d) Aseguramiento	119
e) Extinción de la obligación	122
CAPITULO V	
EL JUICIO DE ALIMENTOS Y SUS INSUFI- CIENCIAS LEGALES	132
a) El juicio sumario. Característi- cas	133
b) El juicio especial. Característi- cas	140
c) Diferencia entre el juicio suma- rio y el juicio especial. Insufi- ciencias legales	146
CONCLUSIONES	161

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO

- a) Antecedentes históricos
en el Derecho Romano**
- b) Legislación Francesa**
- c) Legislación Italiana**
- d) Legislación Alemana**

a) ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO

En la antigua Roma, se entendía que mataba no sólo - el que ahogaba a un recién nacido, sino también el que lo exponía, el que lo entregaba a las casas de asistencia y el -- que le negaba dar alimentos. El Derecho Romano, consideró - que el que negaba dar alimentos a los que estuvieran bajo su patria potestad, cometía una falta que se equiparaba a la de privar de la vida. Pero esto no siempre fue así, en los pri^{me}ros siglos de Roma, durante toda la monarquía, la repúbli^{ca} y después de un siglo del principado o diarquía, la obli^{ga}ción de dar alimentos no era un deber jurídicamente sancio^{na}do, era tan sólo una obligación que el derecho natural im^{po}nia al pater familias. No era un deber legal porque el Es^{ta}do no se inmiscuía en la vida privada de sus ciudadanos, - en su domus, dentro de la cual el padre era un verdadero mo^{na}rca doméstico, con poderes de vida y muerte sobre sus some^{ti}dos, y al cual el poder civil no le podía pedir cuentas.

El ilimitado poder del pater familias se fue restrin^{gi}endo paulatinamente, impidiéndole abusar de sus poderes en contra de sus sometidos, tanto esclavos como hijos y demás -

descendientes. Así, en esta sana atmósfera de benéfica --- transformación, llegamos a la época del emperador Antonio -- Pío o Antonino el Piadoso, como también se le llama, y éste transforma en obligación jurídica la obligación que desde antes imponía el derecho natural al padre: dar alimentos a los hijos.

El Derecho Romano, señalaba que la obligación de dar alimentos debía ser recíproca, es decir, que los ascendientes debían alimentos a sus descendientes aunque estos no estuvieran bajo su potestad, y viceversa, debían estos alimentos a sus ascendientes. Existía la interrogante si se debía dar alimentos tan sólo a los hijos que estaban bajo la potestad del pater familias o también a los emancipados que por alguna causa eran ya independientes. La figura jurídica de los alimentos se extendía hasta los hijos ilegítimos. La madre era obligada a dar alimentos a sus hijos ilegítimos así como estos debían darlos a su madre. Si un ascendiente negaba que fuera suyo un hijo y por eso sostenía que no le debía alimentos, los jueces debían conocer la causa sumariamente, y si se probaba que era hijo, entonces se disponía que recibiera los alimentos. Debe mencionarse, sin embargo, que aun que los jueces hubieran sentenciado que debía recibir alimentos, no debía esto prejuzgar la verdad, pues la sentencia no

consistía en señalar si era hijo o no, sino de que recibiera alimentos. Solían conocer los jueces las causas de alimentos también entre patrones y libertos.

Los patrones debían alimentos a los libertos y estos a su vez a los patrones cuando se hallasen en necesidad. Se discutía si se debían dar alimentos tan sólo a los patrones, pero los jueces, con previo conocimiento de causa, decretaban también que se debía dar alimentos a los descendientes de los patrones. También se negaba que el liberto debía dar alimentos al hijo de aquel que le causó de crimen punible -- con pena capital.

El patrono que no daba alimentos a su liberto cuando éste se los pedía, era castigado con la pérdida de su iura patronatus, o sea, de los servicios que como obsequio y gratitud debería de prestarle su manumitido, y también perdía sus derechos sobre la sucesión de su liberto.

Una de las características en la obligación alimentaria de los romanos, era la de la proporcionalidad. El emperador Antonio Pío, consagró en uno de sus rescriptos lo siguiente: "Si el hijo se puede mantener él mismo, deben estimar los jueces si se debe decretar que se le dé alimentos".

En otro de sus rescriptos decía: "Comparecido ante los jueces competentes, dispusieron estos que te diera alimentos tu padre conforme a su hacienda, siempre que, siendo como dices, artesano, tu salud no te permita trabajar".

También el emperador Marco Aurelio señalaba en uno de sus rescriptos, que si alguno de los obligados a dar alimentos rehuía el hacerlo, se determinarían en proporción a sus bienes, y si no los entregaba, se le compelia a cumplir la sentencia mediante toma de prenda y venta de las mismas. Como podemos apreciar, los antiguos romanos tenían una forma de asegurar el pago de los alimentos: la toma de prendas que posteriormente eran vendidas.

Incluyen los rescriptos que el padre debía ser obligado por el juez, no sólo a dar los alimentos, sino también todo lo demás que fuera necesario para los descendientes, -- como la educación. Si un hijo emancipado tenía bienes, aunque fuera impúber, debía dar alimentos a su padre, pues se decía que era muy injusto que el padre estuviera en necesidad teniendo bienes su hijo aunque éste fuera impúber. Si una madre reclamaba de su marido los alimentos que gastaba con su hijo, estos debían serle recompensados. Así lo estableció Marco Aurelio en un rescripto dirigido a Antonia Mon-

tana, que decía: "Estimarán los jueces en qué medida debe -- abonarte su padre lo que has dado por necesidad a tu hijo en concepto de alimentos, y no debes conseguir lo que por tu -- afecto materno debías gastar con tu hijo, aunque fuese su padre quien lo educaba".

El hijo legítimo que tuviera bienes debía mantener a sus ascendientes, aunque éste debiera por razón natural dar-
alimentos a sus descendientes, sin embargo, se dijo en un --
rescripto, que no debía ser obligado a pagar las deudas de --
sus ascendientes. El crédito alimenticio también se consider
aba esencialmente personal y, por consiguiente, era intransm
isible.

Como hemos observado, el Derecho Romano regulaba a --
la obligación alimentaria en una forma semejante a la que --
existe en la actualidad. Este derecho fue adoptado por la --
mayoría de las legislaciones del mundo.

b) LEGISLACION FRANCESA

DEFINICION. Según Planiol y Ripert, la obligación alimenticia es aquella impuesta a una persona, de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.

Para Bonecasse, la obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra.

Nuestro derecho la define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco -

consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

La obligación alimenticia se deriva, según Planiol y Ripert, de una convención, algunas veces resulta de un testamento bajo la forma de un legado, pero la mayoría de las veces es impuesta por la ley entre personas determinadas. Y para tal efecto la ley toma en consideración para sancionarla el deber moral de socorrer a sus semejantes.

Según estos autores, esta obligación constituye una obligación natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla, la obligación alimenticia es consecuencia de los vínculos de familia, y la ley la consagra cuando el vínculo resulta particularmente estrecho.

La obligación alimenticia es un efecto del matrimonio según el Derecho Francés, por lo que respecta al deber de socorro entre esposos; pero ello en realidad no es sino una aplicación particular de una teoría más general y la obligación alimenticia encuentra su fundamento en los lazos de familia más bien que en la relación matrimonial. Prueba de ello es que existe entre otras personas que no son los esposos y entre parientes naturales lo mismo que entre parientes legítimos.

CARACTERES GENERALES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA. Las características que reviste la obligación alimenticia en el Derecho Francés son análogas a las que tenemos en nuestro actual Derecho positivo y que a continuación estudiaremos.

Bonecasse dice que esta obligación es en principio -recíproca y engendra la solidaridad y la indivisibilidad entre los deudores de una misma deuda alimenticia; dice el citado autor que es rigurosamente personal, desde el punto de vista activo y pasivo, es decir, se extingue a la muerte del deudor o del acreedor. Dice también que es inembargable e inalienable. Por último, dice Bonecasse, la deuda alimenticia se caracteriza por su falta de fiijeza (pues es esencialmente susceptible de revisarse).

Planiol y Ripert llaman a estos caracteres "particulares" y los enumeran diciendo que la obligación alimenticia nacida de la ley es como una consecuencia directa del vínculo familiar, presenta los caracteres siguientes que la distinguen de las obligaciones convencionales del derecho común:

1. La obligación tiene un carácter personal del acreedor o del deudor.
2. La obligación desaparece para el pasado si la ejecución de la misma no ha sido reclamada aún sien-

do mantenida para lo futuro.

3. La pensión alimenticia es inembargable e intransferible.

Licen estos autores -y no coinciden con Bonecasse- - que se aplicarán a la obligación alimenticia las reglas del derecho común, y que por eso precisamente, la deuda alimenticia no es ni solidaria ni indivisible.

Carácter personal de la obligación alimenticia.

INTRANSMISIBILIDAD. La obligación alimenticia es una relación de derecho que no heredan ni los herederos del acreedor ni los del deudor. La razón de ser de esta particularidad - se basa en que la obligación alimenticia no nace de un acto o de un hecho determinado como la obligación contractual o -culposa; tiene un carácter sucesivo pues nace como consecuencia de una situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor.

Resulta de dicho carácter personal de la deuda alimenticia que ésta termina con la muerte del acreedor, puesto que su razón de ser desaparece con él y también el vínculo -de familia que justificaba la obligación. Por otra parte, -si los herederos del acreedor se hallan también en la mise--

ria y están ligados con el antiguo deudor por un lazo de parentesco o afinidad que justifique el pago de alimentos, tendrán derecho a una pensión, pero que será enteramente nueva, calculada en sus personas e independientemente de su condición de herederos del alimentista fallecido. Igualmente, la muerte del deudor pone fin a su deuda. La obligación alimenticia que se halla fundada en un vínculo personal de familia con el acreedor, no se transmite a sus herederos, salvo la obligación para estos de una nueva pensión nacida de sí mismos, si a su vez se hallan obligados por el deber alimentario, independientemente de su carácter de herederos del antiguo deudor. En esta particularidad coinciden Planiol, Boncasse y Ripert al decir que por lo menos pueden advertirse dos excepciones en lo que se refiere al deudor y así lo afirma el Código Francés al decir: la sucesión del cónyuge debe alimentos al esposo, igualmente, la sucesión del padre o de la madre de un hijo incestuoso o adulterino debe alimentos a éste (Arts. 762 y 764).

Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia.

Según Planiol y Ripert, el crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión ten

dría que renacer, inmediatamente en beneficio suyo, puesto - que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendría - entonces que pagar dos veces, a aquel a quien se haya cedido el crédito o que lo haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta condición, dicen los citados autores, es inadmisible, en consecuencia, se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable. Pero si bien la pensión es inalienable e inembargable, en cambio, los bienes -- del deudor pueden embargarse para asegurar su efectividad, a reserva de que cese la obligación si a su vez el deudor cae en la indigencia.

Intransmisibilidad de los alimentos

Ningún texto prevé la intransmisibilidad de un crédito alimenticio; pero puede admitirse por la razón precedentemente expuesta, y también por qué la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no sería -- sino una regla inútil fácil de burlar por las partes. El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión para garantizar su obligación. La mayoría de los autores ha admitido la intransmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el -

embargo es posible por esta última causa, y la pensión en este caso, lleva su objeto que es el de hacer vivir al acreedor.

Las condiciones de la obligación alimenticia

La existencia de una obligación alimentaria supone, según los hermanos Mazeaud, una estrecha relación de familia (matrimonio, parentesco por consanguinidad o afinidad) entre dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad mientras la otra posee suficientes recursos. El artículo 208 del Código Francés requiere dos condiciones para que exista la deuda de alimentos:

1. Que el acreedor de alimentos debe estar necesitado.
2. Que el deudor debe hallarse en condiciones de suministrarlos.

Según Planiol y Ripert a estas dos condiciones hay que añadir una tercera que concierne también al deudor: Debe ser el más próximo pariente o afin del alimentista, entre todas las personas que deban alimentos y que están en condiciones de suministrarlos. De aquí la variabilidad de esta pensión, según la situación pecuniaria del deudor y las nece

sidades del acreedor. La deuda alimenticia se paga en dinero, salvo cuando el deudor no puede pagarla en esta forma o cuando se trata de parientes que ofrecen su casa a sus descendientes. En este caso se ejecuta en especie.

Objeto de la obligación alimentaria

Según los hermanos Mazeaud, el término "alimentos" - debe ser utilizado como lo hicieron los redactores del Código Civil Francés que comprende no sólo la comida, sino todo lo necesario para la vida de la persona necesitada: alojamiento, calefacción, vestidos, etc. Para los hermanos Mazeaud el importe de los alimentos no es una cifra fija, "un mínimo vital", igual para todos. Los alimentos representan un mínimo; pero las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado se aprecian en función de la fortuna, de la situación social, del nivel de la vida y de las cargas diversas del acreedor y del deudor: "Los alimentos no son concedidos sino en la proporción de las necesidades del que los pide y de la fortuna del que los debe". (Art. 208, Código Civil). Por eso la cuantía de la deuda es esencialmente variable; su fijación siempre provisional (Art. 209 del Código Civil Francés) depende de los recursos y de las necesidades presentes. Sucede que, a consecuencia de la disminución de-

los recursos del deudor, y del aumento de los del acreedor - la obligación alimentaria deja de existir; o por el contrario se hace más elevada, sobre todo a causa de nuevas necesidades del acreedor que derivan de la elevación del costo de la vida.

La obligación alimentaria se hace efectiva, por lo general, mediante el pago periódico de sumas de dinero, o sea, la pensión alimenticia. Sin embargo, el legislador ha previsto algunas circunstancias en las que el cumplimiento - puede tener lugar en especie, recibiendo el deudor en su casa al acreedor. Se trata de disposiciones excepcionales que deben ser interpretadas respectivamente; porque atentan contra la libertad del acreedor, que no va a verse obligado a vivir en casa de su deudor. Por otra parte, en dos situaciones, el tribunal puede imponer al acreedor que acepte el cumplimiento en especie:

- a) Cuando el deudor de alimentos justifica que no -- puede pagar una pensión (Art. 210 del Código Civil Francés); tal como dicen los hermanos Mazeaud es menos oneroso albergar y dar de comer a uno, - sobre todo en el campo, que darle dinero.
- b) Cuando los padres se ofrecen a recibir al hijo --

(Art. 211 del Código Civil Francés), éste aunque mayor de edad y por tanto libre en principio de su residencia, deberá contentarse con el cumplimiento en especie. Los padres que ofrezcan recibir así a su hijo no tienen que justificar que no deben pagar una pensión.

Personas que están obligadas a dar alimentos. Según hablan Planiol y Ripert hay tres categorías de personas dentro de la familia que se designan únicamente por la ley como deudores de la obligación alimenticia. Son estas:

1. Los esposos mientras viven (Arts. 212 y 214 del Código Civil Francés), y la sucesión del cónyuge premuerto después de la muerte de uno de ellos.
2. Los parientes en línea recta (Art. 205).
3. Ciertos afines.

Como se ha visto al examinar los caracteres de la deuda alimenticia, ésta es recíproca; por consecuencia, los parientes en línea directa deben alimentos a sus descendientes y estos los deben a aquéllos. Igualmente los afines a quienes se deben alimentos son también deudores eventuales de los mismos.

a) Entre esposos:

Los hermanos Mazeaud apuntan en su tratado de Derecho civil que la obligación alimentaria entre cónyuges debe ser diferenciada de la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio, pues la obligación alimentaria sobrevive a la separación de cuerpos. Los tribunales franceses no la admiten en caso de separación de hecho, excepto cuando la responsabilidad de la ruptura incumbe al cónyuge deudor. Dicen los Mazeaud que la obligación desaparece con la disolución del matrimonio; pero subsiste en cierta medida en caso de fallecimiento, contra la sucesión; y en caso de divorcio a favor del cónyuge inocente aunque entonces cambie parcialmente de naturaleza.

b) Entre parientes en línea recta:

En línea recta esta obligación existe entre ascendientes y descendientes hasta el infinito, según dice Boncasse.

El Art. 205 dispone que los hijos deben alimentos a su padre y a su madre y a los demás ascendientes que los necesiten y el Art. 207 añade que esa obligación es recíproca. De lo cual se desprende que todo ascendiente, de cualquier grado que sea, puede reclamar alimentos a sus descendientes,

y a la inversa, que todo descendiente puede pedirlos a sus ascendientes. Debe tenerse en cuenta que la obligación alimenticia de los padres con los hijos no debe ser confundida con la obligación a que hace referencia el Art. 203 del Código Civil Francés que pone a su cargo el deber de alimentar, - mantener y educar a sus hijos, esta última comprende un elemento extraño a la deuda alimenticia, los cuidados de educación, y es independiente de la situación de fortuna de los padres y de los hijos, y que se limita a los hijos menores; - es una carga o gravamen de la patria potestad. Esta obligación existe entre todos los ascendientes y descendientes, pero entre colaterales; por el contrario, la jurisprudencia admite entre los colaterales cercanos (hermanos y hermanas), - la existencia de una obligación alimenticia natural.

Parentesco natural. Según Bonecasse la única hipótesis válida sobre parentesco es la de la filiación natural legalmente comprobada. El Art. 762 del Código Civil Francés - considera que la obligación alimenticia existe entre padres e hijos naturales, pero el Art. 762 del mismo ordenamiento - concede alimentos a los hijos incestuosos y adulterinos con cargo a la sucesión de su padre y de su madre; esta disposición supone que los padres están obligados a suministrar alimentos en vida, puesto que la obligación no puede incumbir a

los herederos sino en tanto les haya sido transmitida. Entonces se tiene que la obligación natural existe entre los hijos adulterinos e incestuosos y sus padres. Ahora bien, si la ley concede en todo momento una situación mejor al hijo natural simple, no hay duda de que este hijo tiene derecho también a alimentos de su padre y su madre naturales; y por aplicación del principio de que la deuda alimenticia es recíproca, se debe decidir también que el hijo debe alimentos al padre y madre naturales.

Familia adoptiva. En la familia adoptiva, la obligación alimentaria que siempre existe entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, no se remonta hasta los ascendientes del adoptante sino en la hipótesis de una legitimación adoptiva a la que hayan prestado su adhesión los ascendientes. Es decir, la obligación existe entre el adoptante y el adoptado (Art. 356, Código Civil Francés) pero no entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Parientes por afinidad. Unicamente los yernos y nueros, y los suegros están sujetos a la obligación alimenticia (Arts. 206 y 207, Código Civil Francés), pero la obligación se extingue cuando el cónyuge que producía la afinidad muere sin dejar descendencia de su matrimonio con el cónyuge su-

pérstite.

La Jurisprudencia Francesa decide que también el divorcio extingue la obligación alimenticia, existan o no hijos o nietos del matrimonio disuelto por él (Cos., 13 julio, 1289 1, S 91.1.311; D., 93.1 353).

Medios de coacción en materia de obligación alimentaria. Además del derecho del acreedor a dirigirse a los tribunales para que se condene al deudor, existe desde la ley del 7 de febrero de 1924 que ha reforzado con una sanción penal la obligación impuesta a ciertas personas a pasar alimentos a otras. Esta ley ha creado un delito nuevo, el delito de "abandono de familia"; el culpable incurre en una pena de tres meses a un año de prisión y en multa de 100 a 2,000.00-francos; en caso de reincidencia se impone siempre la prisión.

El delito de abandono de familia consiste en estar más de tres meses sin abonar los plazos de una pensión alimenticia a que ha sido condenada una persona por una decisión judicial. La ley se refiere especialmente al cónyuge condenado, y al que se haya librado mandamiento por el presidente del tribunal para que pase los alimentos en el curso de un procedimiento de separación de cuerpos o de divorcio,-

pero se aplica generalmente a una persona que haya sido condenada por sentencia a pasar alimentos a su cónyuge, a sus hijos menores o a sus ascendientes. El texto deja de lado las deudas alimenticias con los hijos mayores, con los padres políticos y con los hijos políticos.

c) LEGISLACION ITALIANA

En el núcleo familiar tiene vigencia, con extensión determinada, dice Messineo; un instituto que da lugar a recíprocos deberes y por consiguiente a recíprocos derechos, es el instituto de los alimentos, el cual provee, al socorro del pariente o del afín (que se encuentra en estado de indigencia y para que no sucumba), por obra de otro pariente o afín. Dice el citado autor que es una típica manifestación de la solidaridad entre parientes, y que no debe confundirse la obligación de los alimentos presuponiendo una relación de parentesco o afinidad entre obligado y alimentado con la obligación que incumbe a los progenitores de proveer a la manutención de los hijos, y del cónyuge, de suministrar al otro cuanto sea necesario para la manutención.

Diversa de la obligación de alimentos es también la del mantenimiento porque ésta tiene un contenido más amplio,

presupone, de ordenario, la convivencia de la persona que de be ser mantenida con aquella sobre la que recae el gravamen; además, no presupone la necesidad bastando la insuficiencia de los medios.

La obligación de alimentos, si bien puede ser efecto de contrato o de legado de alimentos es, en las relaciones - que nacen del vínculo familiar, una obligación legal.

Dice Messineo que el primer presupuesto de la obliga ción legal de dar alimentos es un status; el status del cónyuge, o de pariente legítimo o de afín dentro de un cierto - grado; de tal status nace el deber de prestar alimentos.

La obligación alimentaria puede surgir, según dice - De Ruggiero, entre extraños en virtud de convención o de dis posición testamentaria o por efecto de un delito, o bien, -- por precepto legal entre personas unidas por un determinado - vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad. Pero - la obligación no incumbe a todos los sujetos por igual: la - ley italiana (Art. 433, Código Civil) establece una gradua-- ción, de la cual resulta la intensidad decreciente de la --- obligación misma en el ámbito de la familia legítima. Están por consiguiente excluidos de la relación, los hijos natura- les, a los cuales se les considera en la legislación italia-

na que no son parientes entre sí.

A los alimentos están obligados entre sí:

- a) El cónyuge;
- b) Los hijos legítimos o legitimados y, en su defecto, los descendientes próximos;
- c) Los progenitores y, en su defecto, los ascendientes próximos;
- d) Los yernos y las nueras;
- e) El suegro y la suegra;
- f) Los hermanos y las hermanas de doble vínculo o el hermano o la hermana unilateral, con procedencia de los de doble vínculo sobre los unilaterales.

Sin embargo, también en las relaciones entre progenitor e hijo natural reconocido (Art. 435), entre adoptantes y adoptado (Art. 436), tiene vigor de modo exclusivo o en concurrencia con otros obligados la obligación de alimentos. - Fuera de los casos que hemos mencionado, no existe derecho y correlativamente, obligación de los alimentos, por ejemplo, - no existe entre tío y sobrino ni entre primos; tampoco entre afines, que no sean los que se han indicado, ejemplo, no --- existe entre cuñados.

Un presupuesto ulterior de la obligación de los alimentos, dice Messineo, es por un lado, el estado de necesidad del alimentado (siempre que no haya sido provocado artificialmente), con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y, por otro, la posibilidad económica en el obligado de suministrar los alimentos (Art. 438 1° y 2° apartados, Código Civil Italiano).

De los dos requisitos indicados, de los cuales dependen de la posibilidad de pedir los alimentos (y que serán objeto de valoración por parte del juez), se deduce que el sujeto - que tiene necesidad no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo, o sea con su propio trabajo, - al propio mantenimiento. Sin este límite, la pretensión a los alimentos se resolverá en un medio de especulación para los holgazanes.

Cónyuges. En la relación entre cónyuges precisa distinguir la obligación alimentaria que es recíproca y que presupone la necesidad de otro deber que el matrimonio impone - exclusivamente al marido, en el que no aparece para nada la necesidad. Como el marido es el jefe de la familia y debe sostener las cargas del matrimonio, se le impone con la obli

gación de proteger a la mujer, la de mantenerla suministrándole todo lo que necesite proporcionalmente a sus disponibilidades (Art. 32, Código Civil Italiano). Ahora bien, esta obligación que contiene y absorbe en sí a la alimentaria, es como se ve, más amplia y autónoma, y reconoce un fundamento distinto; se justifica por la posesión prominente de jefe de familia que se atribuye al marido y, por tanto, es obligación personal del mismo, y no recíproca, según dice Ruggiero. La obligación alimentaria es absorbida por este deber más amplio y no constituye una figura específica distinta. Puede constituirse, cuando el régimen normal del matrimonio se perturbe; así, en el caso de separación conyugal por culpa de ambos cónyuges, el marido vendrá obligado si la mujer está necesitada, a prestar a ésta alimentos (Art. 156, párrafo último, Código Civil Italiano) y los deberá prestar también en caso de separación por culpa de la mujer (Art. 156), porque la necesidad es superior a la culpa.

A la mujer no incumbe, en cambio, otra obligación -- que la estrictamente alimentaria; el deber de alimentar al marido no le es impuesto sino en el caso de que éste no cuente con medios suficientes (Art. 132), o sea, en el de hallarse en la imposibilidad no sólo de mantener a la mujer, sino también de sustentarse a sí mismo; esta obligación debe ser-

cumplida, no solamente con los bienes dotales, sino también con los parafernales.

Padres. Se debe hacer mención también aquí, de que no hay que confundir la obligación de prestar alimentos, que incumbe a los padres, con la más amplia, según Ruggiero, de mantener, educar e instituir a la prole (Art. 138) que también les es impuesta. Este deber que la ley impone prescinde de la necesidad de los hijos y se establece en proporción a las posibilidades económicas del padre y de la madre, teniendo en cuenta para fijar la contribución materna, los frutos de la dote (Art. 138, párrafo I) y sin prescindir además del aumento que experimenta el patrimonio del padre que ejerce la patria potestad por efecto del usufructo legal que le es atribuido sobre los bienes del hijo menor. La obligación alimentaria propiamente dicha surge solamente cuando, cumplida la más amplia de la educación, instrucción, dación de carrera, el hijo se encuentra necesitado. Esta obligación se impone a los padres legítimos y a ambos padres, debiendo concurrir proporcionalmente a sus respectivos bienes, aún en el caso de estar los cónyuges separados; pero si la hija contrae matrimonio, la obligación de alimentarla se transfiere al marido en primer término y recae en los padres si aquél no puede cumplir la obligación. También incumbe a los pa---

dres naturales respecto de los hijos reconocidos o declarados tales; también en este caso hay que distinguir la obligación alimenticia del más amplio deber de mantener, educar e instruir a la prole de que antes nos ocupamos. El Art. 186- del Código Civil Italiano hace una distinción más expresa: - "El padre está obligado a mantener, educar, instruir y preparar para el ejercicio de una profesión o de un arte al hijo-natural reconocido, y a proporcionar a éste alimentos si posteriormente estuviere necesitado y siempre que el hijo no -- tenga cónyuge o descendiente en condiciones de prestar aquéllos".

Asimismo, está obligado a esto el padre adoptante -- respecto al hijo adoptivo en cuanto que aquél está en el lugar de los padres naturales, no sólo en lo que atañe a la -- obligación alimentaria, sino también a lo relativo a la de -- educar e instruir, como declara expresamente el Art. 211: -- "El padre y madre adoptivos deben continuar, si precisa, la-educación del adoptado y prestar a éste los auxilios y los -- alimentos que necesite". La obligación de los alimentos es-recíproca entre adoptantes y adoptado.

En cuanto a los hijos que no pueden ser reconocidos, como los adulterinos o incestuosos, la ley, aún manteniendo-

firme el principio de que no puede darse en orden a ellos re-lación legal de filiación, ha impuesto al padre, por razones de humanidades, la obligación de alimentarlos cuando excepcionalmente conste la paternidad o maternidad de tales hijos. Pero esta relación ofrece una especial estructura mientras -- que en los demás casos la obligación alimentaria es intransmisable y se extingue con la muerte del obligado; en el caso que nos ocupa se transmite a los herederos del padre y se -- otorga al titular una acción ejercitable contra estos, con -- la limitación de proporcionar la obligación a la cuantía de la herencia y del número y calidad de los herederos legítimos. El Art. 752 del Código Civil Italiano, declara que los derechos sucesorios otorgados al hijo natural reconocido no se extienden a los hijos cuyo reconocimiento está legalmente prohibido, confiere a estos últimos un derecho a exigir alimentos, declarando que estos se asignen proporcionalmente al haber del padre o de la madre y tomando en cuenta el número y calidad de los herederos legítimos. Respecto de los hijos no reconocibles, es aplicable por lo que se refiere al derecho alimentario, las disposiciones de los hijos naturales -- simples.

Abuelos y ascendientes. En defecto de los padres o cuando estos no tengan medios bastantes, la obligación se --

transmite a los abuelos y demás ascendientes de mayor o menor proximidad parental (Arts. 138 y 142) dividiéndose estos en dos líneas, la paterna y la materna, análogamente a lo establecido para la sucesión hereditaria. Contra estos pueden ejercitar su derecho alimentario los nietos legítimos, es decir, hijos legítimos del hijo legítimo y también los hijos naturales de éste e igualmente los hijos legítimos del hijonatural. Este último caso se halla previsto en el Art. 186, párrafo 1º del Código Civil Italiano, el cual contempla la hipótesis de que el hijo natural muera, y los hijos de éste que le sobrevivan conserven aún la madre y los ascendientes maternos, como la madre y los abuelos maternos son parientes legítimos, su obligación es preferente a la del abuelo natural, que vendrá obligado sólo cuando aquéllos no puedan cumplir la obligación.

Hijos y ulteriores descendientes. "Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y a los demás ascendientes que se hallen necesitados", así lo establece el Art. 139, que confirma un deber sagrado como lo llama Ruggiero que la naturaleza impone. Sobre estos hijos recae la obligación de un modo absoluto e incondicional. Todos están obligados, pero cada uno proporcionalmente según sus posibilidades. La obligación también recae sobre el hijo natural en la misma -

medida; pero esta obligación es condicional, porque si el padre natural tiene ascendientes o descendientes legítimos o cónyuge, el hijo natural estará obligado únicamente en el caso de que los ascendientes, descendientes o cónyuge no puedan alimentar. (Art. 187, Código Civil Italiano).

La razón del precepto es la preeminencia otorgada al vínculo de filiación legítima, que por ser más perfecto debe sufrir tal obligación familiar con preferencia. También el hijo adoptivo está obligado con el adoptante; por estar equiparado como hijo legítimo, está obligado a concurrir con éste en la prestación de alimentos. Asimismo, los nietos están obligados en defecto de los hijos, o cuando estos no puedan prestar alimentos. La obligación, según dice Ruggiero, se distribuye por estirpes e incumbe no solamente a los nietos legítimos, sino también a los hijos naturales del hijo legítimo y a los hijos legítimos del hijo natural.

Afines. En defecto de cónyuge, hijos, descendientes, padres y ascendientes, el alimentista tiene acción, según consagra el Derecho Italiano, contra el yerno o la nuera (que en línea recta representan la rama descendiente y ocupan el lugar de los hijos) y en defecto de estos o cuando no puedan cumplir su obligación de alimentar, contra el suegro-

o la suegra. Pero esta obligación alimentaria no dura indefinidamente; cesa si el que tiene derecho a los alimentos -- (suegra, nuera) contrae segundas nupcias, o si el cónyuge de quien derivaba el vínculo de afinidad, los hijos nacidos de la unión y sus descendientes hubieran muerto (Art. 140). Es to resulta de que en el primer caso la mujer hallara en el -- nuevo marido quien provea su manutención, y en el segundo, -- porque la muerte extingue el vínculo de afinidad.

Hermanos y hermanas. Por último, en defecto de los precedentes obligados, deberán prestar alimentos los herma-- nos y hermanas, todos en igual medida, ya sean germanos o -- unilaterales. La obligación sufre aquí importantes limita-- ciones, que reducen naturalmente la carga y hasta pueden anu-- larla. En efecto, el Art. 141 declara a los hermanos y her-- manas obligados únicamente a prestar los alimentos necesari-- os, y solamente en el caso de que el alimentista no se los pueda procurar por defecto de cuerpo o de mente, o por cual-- quiera otra causa que no le sea imputable. En particular, -- entre hermanos y hermanas los alimentos deben limitarse, to-- davía más, esto es, a los estrictamente necesarios, incluyén dose sin embargo lo necesario para la educación y la instruc ción si el alimentado es menor de dieciocho años (Art. 439). En cuanto a la no imputabilidad de la causa que provoca la --

necesidad, significa la cesación del deber de prestar alimentos siempre que el hermano cayese voluntariamente en necesidad y permaneciese en ella, rehusando ofertas de trabajo o - llevando una vida desordenada.

En cuanto al modo de suministrar alimentos la Ley -- Italiana otorga al obligado una facultad de elección; puede- prestarlos, constituyendo una pensión de alimentos o reci--- biendo y manteniendo en la propia casa a quien tiene derecho a los alimentos (Art. 145).

Para que la obligación alimentaria surja en el Dere- cho Italiano, se requiere:

1. De una persona unida por un determinado vínculo y grado de parentesco que se halle en necesidad y - no pueda procurarse los medios de subsistencia;
2. Otra persona que esté obligada por la ley y que - tenga capacidad económica.

En efecto, como la obligación no subsiste sino en -- tanto subiste la necesidad de una persona y la posibilidad - de satisfacer ésta en la otra, y como ésta otra tiene su lí- mite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación - es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se-

extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.

La obligación es siempre recíproca porque quien está obligado a prestar alimentos al pariente necesitado tiene a su vez derecho a obtenerlos de éste si llega a estar necesitado y el alimentista primitivo, habiendo mejorado de fortuna, está en situación de socorrerlo.

La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado - (Art. 146) y no se transmite a sus herederos, que podrán sin embargo ser obligados a prestar alimentos solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar al que - la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originalmente, no como herederos.

También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad (Art. 925, - Código de Procedimientos Civiles) y su incredibilidad porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que -

pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este desecho se dé para la subsistencia del titular.

No es susceptible de compensación ni renunciable. - Lo primero porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) - que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el - interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia pública. El -- sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeta a la libre disposición del particular y sí un derecho - protegido por razón y en vista de interés público y aún contra la voluntad del titular.

Tampoco es susceptible de transacción por implicar - ésta una renuncia parcial hecha para discernir un litigio actual o futuro. Si la transacción recae sobre la obligación-misma y ésta es excluida, nos hallamos frente a una renuncia, como la llama Ruggiero; si recae sobre las modalidades de la prestación, por ejemplo, sobre el tiempo o cuantía, nos hallaremos frente a un acto ilícito de disposición cuando por-

efecto de la transacción se fija una cuantía de alimentos in suficientes o se pongan modalidades que hagan la obligación-inadecuada para el fin que persigue.

La obligación de los alimentos cesa en virtud de sentencia por el cambio de las condiciones económicas del sujeto activo o del sujeto pasivo (Art. 440, primer apartado) la misma cesa con la muerte del alimentado; cesa con la muerte-del obligado (Art. 448) y, tratándose de obligación entre --afines, cuando el alimentado haya pasado a nuevas nupcias, o cuando el cónyuge de quien deriva la afinidad, y los hijos --nacidos de su unión con el otro cónyuge y sus descendientes, hayan muerto (Art. 434). No cesa por efecto de ausencia, el derecho a los alimentos en favor del cónyuge del ausente --- (Art. 50).

Las anualidades singulares de las pensiones de ali--mentos prescriben en el Derecho Italiano en el espacio de --cinco años que corren desde el vencimiento de cada una.

d) LEGISLACION ALEMANA

A manera de introducción diremos, que el Derecho Ale--mán establece que la pretensión de alimentos presupone que -

uno no pueda mantenerse por sí mismo. A este efecto, dice, -- se ha de tener en cuenta tanto su patrimonio como su capacidad de trabajo. Por lo que afecta al patrimonio, el derecho a los alimentos no empieza por el solo hecho de que los productos del capital no basten a cubrir los alimentos, sino -- que entonces se ha de aplicar el capital mismo. Unicamente -- cuando el capital esté tan reducido que no sirva para cubrir los alimentos por un tiempo digno de mención, surgirá el derecho de alimentos. Por lo que concierne a la capacidad de trabajo, se ha de tener en cuenta de una manera equitativa -- la situación en la vida del titular del derecho de alimentos.

El Derecho Alemán considera que si el alimentista -- puede "tomar a crédito" lo necesario para sus alimentos, pudiéndolo pagar en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, no se podrá decir que no se halla en situación de poder mantenerse por sí mismo. Es especial la situación de los hijos (no de los ulteriores descendientes) menores de edad no casados, -- los cuales pueden exigir alimentos de los padres aunque tengan propio patrimonio siempre que los productos de éste y el de su trabajo no basten para los alimentos, por tanto, el capital ha de conservarse. No se da esta ventaja a hijos casados por considerar que han salido del estricto círculo fami-

liar. El deber de alimentos presupone la posibilidad de --- prestarlos el obligado.

En el Derecho Alemán tiene que probarse la posibilidad de prestar los alimentos, pero da lugar a una obligación contra la pretensión de alimentos si puede probarse que el - obligado, habida cuenta de sus demás obligaciones, esto es, - descontando aquello que computado al patrimonio y las posibi lidades de ganancia ha de separarse según principios económi cos para cubrir las obligaciones, no está en situación de -- prestar los alimentos sin perjuicio de su propia manutención en un estado conforme a sus circunstancias. Se ha de tener en cuenta el patrimonio y las ganancias del trabajo, pero no sólo con referencia a lo que el obligado gana, sino también a lo que puede ganar y por lo que afecta al patrimonio si -- han de considerar no sólo las rentas sino que también en caso necesario el obligado ha de sacrificar prudencialmente el capital. Los hijos menores casados tienen otro privilegio; - respecto a ellos no es lícito a los padres el querer antepo- ner su propia sustentación, sino que tienen que aplicar to-- dos los medios disponibles para mantenerse ellos y los cita- dos hijos por igual y por tanto imponerse para los hijos los sacrificios necesarios. Esta mayor amplitud del deber de -- alimentos de los padres queda excluida en tanto que los ali-

mentos del hijo puedan pagarse del capital de su patrimonio.

El deber de alimentos ampliado se excluye también -- cuando el hijo tiene otro pariente obligado a prestarle alimentos.

Entre los obligados existe una escala, con arreglo a la cual son llamados a la prestación de alimentos que responden esencialmente al orden en la sucesión.

a) El cónyuge del necesitado responde antes que los parientes de éste (Art. 1.608, Código Civil Alemán). Deriva su responsabilidad del contenido del Art. 1.360 del mismo ordenamiento, que obliga a los cónyuges a alimentarse mutuamente, sin tomar en consideración que esté garantizando el propio sustento conforme a las circunstancias. En caso de concurrencia del deber de alimentos de un cónyuge con el de los parientes del cónyuge necesitado, se atenúa la obligación de aquél. Se le considera imposibilitado para la prestación -- cuando habida cuenta de sus demás obligaciones no esté en situación de dar alimentos sin riesgo para su propia manutención, en un estado conforme a sus circunstancias. En este caso podrá el cónyuge obligado a dar alimentos anteponer a la suya la obligación de los parientes obligados del otro -- cónyuge. También se considera imposibilitado al cónyuge pa-

ra hacer la prestación cuando no se pueda o sea muy difícil--
demandarle dentro del territorio nacional (Art. 1.608, Códig-
go Civil Alemán); en consecuencia, la mujer abandonada podrá
dirigirse contra los parientes.

b) Los descendientes están obligados a prestar ali-
mentos con preferencia a los parientes de la línea ascenden-
te. El deber de alimentos de varios descendientes se deter-
mina siguiendo el orden sucesorio legal y la proporción de -
las cuotas sucesorias. Por tanto, los hijos responden antes
de los abuelos; si hay varios hijos, responden por partes --
iguales, pero si ha fallecido un hijo dejando hijos, estos -
nietos responden junto a los hijos todavía vivos por la cuenta
ta que hubiere recibido el hijo premuerto. Los parientes de
la línea ascendente siguen a los descendientes; los más pró-
ximos por partes iguales. Sin embargo, el padre responde an
tes que la madre, pero si él disfruta sobre el patrimonio --
del hijo, corresponde a ésta, su obligación precederá a la -
del padre. Cuando un pariente que estaría obligado a pres--
tar alimentos, venga exento por imposibilidad tendrá que ---
prestarlos el que le siga en escala.

ESCALA DE PERSONAS QUE NECESITAN ALIMENTOS. Si son varias -
las personas que necesitan alimentos, el obligado tendrá que

dárselos a todos. Si no puede, se establecen preferencias.- Se considera que no puede prestarlos a todos si la suma de las prestaciones que habría de hacer importa tanto que podría poner objeciones en el caso de que esta suma fuese exigida por un solo titular del derecho de alimentos.

La preferencia es la siguiente (Art. 1.609, Código Civil Alemán):

1. Los descendientes preceden a los parientes en la línea ascendente.
2. Entre los descendientes son preferidos aquellos - que en caso de sucesión legal serían llamados herederos con anterioridad a los demás descendientes. Por tanto, el hijo precede al nieto si éste es hijo de aquél, pero si el hijo ha nacido de un hijo prematuro se halla en igual grado que el hijo todavía vivo.

La pretensión de alimentos de los hijos legítimos ha de tenerse en cuenta entre las demás obligaciones.

3. Entre parientes en la línea ascendente son preferidos los más próximos a los más remotos.
4. El cónyuge tiene igual derecho que los hijos meno

res no casados, siendo preferido a los demás hijos y a los otros parientes.

5. El cónyuge divorciado y el cónyuge que tiene derecho a alimentos por virtud de la impugnación del matrimonio son preferidos a los hijos menores de edad o casados y a los demás parientes; con relación a los hijos menores no casados parece hallarse en principio igualmente equiparado a ellos como el cónyuge en otro caso; por lo menos por principio no está después que ellos.
6. Si existen varias personas equiparadas en esta escala, la reducción procedente habrá de decidirse entre ellos a prorrata.

El que tiene derecho a alimentos puede exigir que se le presten para mantenerse en un estado conforme a sus circunstancias, o sea, en proporción a la posición en la vida del necesitado, comprendiendo todas las necesidades de la vida, y si se trata de una persona que necesita educación, también los gastos de la misma y los de la preparación para su profesión. Esta proporción y, por tanto, también la obligación a ella correlativa, puede extenderse más allá del tiempo de la educación. Puede exigirse sólo los alimentos indispensables, es decir, los que si bien cubren todas las necesi

des de la vida los cubren sólo en cuanto a lo imprescindible y sin tener en cuenta posición del necesitado.

Los alimentos han de prestarse en general mediante el pago de una renta en metálico por trimestres anticipados. Si el titular ha vivido al comienzo de un trimestre, le corresponde el importe de todo él. La renta se ha de prometer por un tiempo determinado en virtud de las pertinentes exposiciones sobre las necesidades de este tiempo.

El titular no puede exigir alimentos de otra forma; en cambio, el obligado puede exigir que se le permita prestarlos de otra manera si median razones especiales que lo justifiquen, por ejemplo, recibiendo al alimentista en casa del obligado y a veces también llevándolo a una pensión. Esta disposición ha de construirse en el sentido de que concede una excepción contra la pretensión pecuniaria a base del ofrecimiento de otra forma de concesión de los alimentos. Si los padres han de alimentar a hijos no casados, sean mayores o menores de edad, podrán determinar libremente de qué manera y por qué tiempo habrán de prestar anticipadamente los alimentos, pero siempre y cuando el hijo se halle en situación de recibir los alimentos en forma determinada. El tribunal de tutelas puede modificar por razones especiales,

a petición del hijo, la determinación de los padres sobre el modo de prestar los alimentos, pero no puede establecer que se presten de una manera distinta, si los padres se han decido por la renta en metálico. La resolución del tribunal de tutelas obliga al juez que entienda en el juicio de alimentos. En el derecho común se decía "in praeteritum non vivitur". La pretensión de alimentos en cuanto a tal no podía alegarse respecto de lo pretérito.

Según el Derecho Civil Alemán, el que tiene derecho a alimentos puede exigir por lo pasado el cumplimiento del deber de alimentos o la indemnización por incumplimiento a partir del momento en que el obligado incurrió en mora o en que se hizo litigiosa la pretensión de alimentos. La prestación anticipada no libera al obligado frente a una nueva necesidad del titular, en el caso normal de alimentos pagados mediante renta pecuniaria, sino sólo por tres meses. Si los alimentos se prestan de otra forma, la prestación anticipada libera por el tiempo correlativo a la situación y al fin de la prestación y, por tanto, por ejemplo, la entrega de leña para un invierno o acaso por un año. Si el obligado a prestar alimentos ha de determinar el período por el cual se dará la prestación anticipadamente, o sea, cuando los padres dan alimentos al hijo no casado, la prestación previa no li-

bera lisa y llanamente por el período determinado por el --- obligado, sino que sólo surte efecto liberatorio si el período determinado no es desproporcionadamente largo dadas las - circunstancias. Por tanto, aunque el tribunal de tutelas no haya modificado a petición del hijo la determinación de los padres, es posible que la determinación de estos sea inefi-- caz con referencia a la prestación previa.

Los alimentos futuros no pueden renunciarse y por -- tanto tampoco es posible tal renuncia por vía de transacción y si a consecuencia de la desvalorización del dinero la cantidad fijada por contrato es insuficiente para lo futuro podrá exigirse su elevación, cabe una renuncia de los atrasos-- debidos.

La pretensión de alimentos se extingue en principio-- con la muerte del titular o del obligado. En tanto la pre-- tensión se dirige al cumplimiento o el incumplimiento por -- los alimentos pretéritos se transfiere a los herederos tanto del titular como del obligado. Lo mismo sucede con las pregtaciones que han de hacer por anticipado y que hayan vencido al morir el titular y el obligado.

Si fallece el alimentista, el obligado ha de sufra-- gar los gastos de entierro siempre que su pago no pueda obte

nerse de los herederos, lo mismo tiene que decirse de los -- gastos de incineración si no exceden de los gastos prudenciales de entierro.

La pretensión de alimentos no es embargable y, por - tanto, tampoco cedible, sin que proceda compensación contra- ella, pero el acreedor puede compensar con ella. No hay nin- guna razón para exceptuar de estas reglas las prestaciones - atrasadas.

El derecho de alimentos considerado como un todo es- imprescriptible. Los créditos relativos a las prestaciones- atrasadas prescriben a los cuatro años. En el concurso del- obligado no pueden hacerse valer las pretensiones de alimen- tos para el futuro.

Más enérgicamente que el Código Penal protege a los- titulares de alimentos el Reglamento de Asistencia. El que- a pesar de poder trabajar, a consecuencia de su culpa moral- deja recurrir a la pública asistencia a quien frente a él -- tenga derecho de alimentos puede ser llevado por la autori-- dad administrativa a petición de la asociación de asistencia, obligarlo provisional o definitivamente o de aquel a quien - la asociación de asistencia ha de pagar los gastos del soco- rro, a trabajar en una institución reconocida por el Estado-

a otra institución de trabajo, si se niega obstinadamente a trabajar o si se substraen obstinadamente al deber de alimentos.

La reclusión es improcedente cuando hubiera de representar un rigor extraordinario y no puede hacerse en un establecimiento penal. Unicamente la asociación de asistencia obligada provisional o definitivamente puede solicitar que el obligado a prestar alimentos sea forzado al cumplimiento por vía administrativa. Si niega el deber de alimentos la autoridad administrativa puede fijarlos sin perjuicio de la resolución de la jurisdicción ordinaria, porque como ya sabemos la pretensión de alimentos es de Derecho Civil y está sujeta a la jurisdicción ordinaria. Si una sentencia firme dictada por la jurisdicción ordinaria niega el deber de alimentos declarado por la autoridad administrativa, la asociación de asistencia que haya presentado la solicitud, tendrá que indemnizar al presunto obligado sus prestaciones o el exceso de sus prestaciones y evidentemente no sólo las prestaciones hechas a la asociación de asistencia por vía de indemnización de gastos, sino también las hechas inmediatamente al necesitado.

Como se ha visto en las legislaciones antes estudia-

das, éstas tienen analogías y discrepancias entre sí con --- nuestro Derecho Positivo. Y a tal efecto podemos decir que la obligación alimenticia es una de las consecuencias del parentesco y abarca la comida, el vestido, la habitación y además los gastos necesarios para la educación respecto de los menores y para proporcionarles algún oficio o profesión. Este criterio lo adoptan todas las legislaciones a que hemos hecho mención.

Como una consecuencia del matrimonio, se presentan también los alimentos y es el caso que la ley determina en qué situaciones queda subsistente la obligación tratándose de divorcio. Como ya hemos visto, el parentesco por afinidad engendra en algunas legislaciones el derecho a los alimentos, como lo reconoce el Derecho Francés; entre yerno o nuera y sus suegros, o bien, de una manera general, entre afines de primer grado en línea recta. El Derecho Francés ha sido duramente criticado; el propio Planiol así lo reconoce considerando que el Código Napoleón establece un sistema injusto al desconocer el derecho de alimentos entre hermanos y, sin embargo, lo reconoce entre afines.

Este derecho a pedir alimentos entre afines también lo reconoce la legislación italiana que dice al respecto que,

en defecto del cónyuge, de hijos descendientes, padres y ascendientes, el alimentista tiene acción contra el yerno o la nuera y en defecto de estos o cuando no puedan cumplir su obligación, contra el suegro o la suegra.

Esta obligación entre afines no la reconoce el Derecho Alemán ni el Derecho Mexicano, diciendo:

1. El Código Civil Alemán ha limitado el deber de alimentos a los parientes en línea recta y estipula: que entre afines en línea ascendente y descendente no hay deber de alimentos. En nuestro derecho el parentesco por afinidad no engendra el derecho a los alimentos.

2. El Derecho Mexicano, al referirse al parentesco por adopción, señala que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco entre padre e hijo y concede sólo entre adoptante y el adoptado el derecho y la obligación de los alimentos. Así también lo reconoce el Derecho Italiano, que señala que la obligación de dar alimentos es recíproca entre adoptante y adoptado. El Derecho Francés lo reconoce entre adoptante y adoptado y su sucesión. En nuestro derecho se pueden dar los alimentos de dos maneras, al igual que en el Derecho Alemán, Italiano y Francés en cuanto que pueden satisfacer la obligación: a) mediante el pago de una pen

sión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para subsistir. Nuestro Derecho prescribe en este sentido al señalar: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación --- asignando una pensión competente al acreedor alimentario o --- incorporándolo a la familia.

En cuanto a las características de la obligación alimentaria, éstas son generalmente las mismas y coinciden en --- las tres legislaciones que hemos estudiado, al decir que es: 1) una obligación recíproca; 2) personalísima; 3) intransferible; 4) inembargable; 5) tiene carácter de proporcionali---dad; 6) es imprescriptible, y 7) no es compensable ni renun---ciable.

Se debe tomar en cuenta que el interés público que --- predomina en estas legislaciones es común al tratar de proteger al deudor y al acreedor alimentarios, pues todos parten---de una base común que es el deber moral de socorrer a sus semejantes, por eso se establecen las condiciones para que nazca esta obligación y se hace alusión a que el acreedor esté---necesitado y a la posibilidad de que pueda prestarlos el --- obligado.

El Derecho Alemán no concede alimentos entre herma---

nos como lo hace el Derecho Italiano que los conceda en ---- igual medida, pero sólo los necesarios y únicamente en el caso de que el obligado no se los pueda dar por causa imputa--ble a él. El Derecho Francés e Italiano concede alimentos a los hijos incestuosos y adulterinos con cargo a la sucesión--del padre o de la madre. Como se puede observar, no todas - las personas están obligadas a proporcionar alimentos, por - ejemplo: la obligación de dar alimentos no existe entre cuñados, tampoco entre tío y sobrino ni entre primos en el Dere--cho Italiano, ni en el Derecho Alemán tampoco existe en el - Mexicano, ni en el Francés. No todos los derechos tienen -- las mismas generalidades como el caso de indemnización del - Derecho Alemán por incumplimiento, por mora o por litigio, - ni todos tienen caución como el Derecho Francés y el Derecho Alemán.

Del análisis global de estas tres importantes legis--laciones ha partido nuestro derecho, que se basa fundamentalmente en los Derechos Románicos consagrando sus principios - que serán objeto de estudio en el presente trabajo.

CAPITULO II

DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO MEXICANO

- a) Códigos de 1870 y 1884**
- b) Código vigente**
- c) Fuentes. Ley, testamento
y contrato**

a) CODIGOS DE 1870 Y 1884

A través del presente capítulo trataremos el origen de la obligación alimentaria en el antiguo Derecho Mexicano. Para ello, es preciso que nos remontemos a las legislaciones de 1870 y 1884 que actualmente constituyen la fuente del Derecho Civil vigente. Empezaremos por citar los preceptos relativos a la obligación alimenticia en el Código de 1870.

El derecho de alimentos descansaba sobre la voluntad de la ley y la del testador, mientras que la deuda alimenticia tomaba su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza.

¿En qué sentido se tomaba la palabra alimentos? El artículo 211 del Código Civil de 1884 define los alimentos - diciendo que ellos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. La Ley 2 título 19 de la Partida 4a. decía: E deben darles coman, beban y vistan y calcen, e lugar donde moren, e vivir. Ahora bien, como tratándose de menores de edad la alimentación física sólo lo servía para el desarrollo del cuerpo, se convino también-

por los tratadistas, en hacer extensiva la palabra al deber de educación. Conforme a tales consideraciones fueron redactados los artículos 212 del Código Civil del Distrito y Territorio de California y el 165 del Código del Estado de México, el 219 de Veracruz y el 196 del de Tlaxcala.

El artículo 207 del Código que comentamos, establecía que la obligación alimenticia pasaba, a falta de padres, sobre las demás ascendentes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, en donde resulta que, así como los abuelos debían dar alimentos a sus nietos, antes que los bisabuelos, recíprocamente los nietos estaban obligados a satisfacer la deuda alimenticia, primero que los bisnietos, pues según el Art. 205 del mismo Código la obligación de dar alimentos era recíproca y, por consiguiente, el que los daba tenía a su vez el derecho de pedirlos. Los mismos principios siguió el Código de Veracruz (Art. 220 y el del Estado de México, Art. 1661).

El crédito y la deuda alimenticia no pasaban a los herederos. Desde los antiguos integrantes de las Leyes Romanas se estaba de acuerdo en que el crédito alimenticio, por ser esencialmente personal, es intransmisible.

El legislador de 1884 tomaba en cuenta que el deber-

de suministrar alimentos bajo el punto de vista de su causageneradora, estaba fundado sobre el grado de parentesco, el cual tenía que ser esencialmente personal; y sólo bajo el punto de vista de su causa ocasional, lo estaba en la necesidad o indigencia del acreedor alimentista.

La doctrina de la intransmisibilidad de la deuda alimenticia tiene por fundamento la consideración del parentesco, sobre el cual exclusivamente descansa la deuda alimenticia; ahora bien, el parentesco es cualidad, esencialmente personal y, por consiguiente, no transmisible a los herederos.

La deuda alimenticia suponía, además, la reciprocidad y ésta la imposibilidad cuando el deudor había muerto, supuesto que los legatarios no serían admitidos a reclamar, en caso de necesidad de alimentos, a los parientes de aquél. Los artículos 207, 208 y 209 del Código que comentamos, no dejan lugar a duda del carácter de la deuda alimenticia, al decir que era inminentemente personal e intransmisible. El Código de Tlaxcala adoptó la doctrina de la transmisibilidad de la deuda alimenticia a los herederos, siendo el crédito de igual carácter.

La deuda alimenticia tiene una particularidad que la

distingue de la generalidad de las obligaciones. Desde el Derecho Romano se había consignado el principio que los alimentos deben ser proporcionados a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor. El mismo principio se encuentra en la legislación antigua española. Los Códigos que comentamos han obedecido los mismos preceptos en sus Arts. 225 y 214, respectivamente. La obligación alimenticia no es solidaria ni indivisible según la Ley que estudiamos; no es solidaria porque la solidaridad, cuando no se estipula por las partes, no puede tener lugar sino en virtud de una disposición expresa; ni indivisible, porque en efecto, una deuda así no es susceptible de ejecución parcial.

La legislación de México siguió los mismos principios formulando la divisibilidad de la deuda alimenticia en términos expresos en el Art. 215 del Código Civil de 1884 y 1870, Art. 226. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes (Arts. 216 y 217, si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación). La obligación alimenticia, entonces, no es ni solidaria ni indivisible en las legislaciones pasadas que estudiamos.

El derecho de recibir alimentos no era renunciable y no podía ser objeto de transacción. Los Códigos que comentamos tienen dos prevenciones expresas sobre esta materia.

El Art. 225 del Código de 1884 y el 238 del Código de 1870 señalaban que el derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción y el Art. --- 3162 (Código de 1884), según el cual era nula la transacción que versara sobre el derecho de recibirlos. Lo que procedía en orden a la irrenunciabilidad de la deuda alimenticia sólo era aplicable a los alimentos futuros, pues respecto a las pensiones o deudas vencidas de esta especie, no podían menos que permitirse en favor de los mismos acreedores alimentarios, las transacciones, renunciaciones y arreglos ordinarios.

El criterio que se seguía era que, ningún daño sobrevenía en tales circunstancias a las necesidades del alimentista. Se suponía que había podido vivir sin alimentos y, por consiguiente, ya no venían a ser estos el remedio para no perecer, sino una ulterior adquisición que despojada del carácter de apremiante o indispensable, tenía que entrar en las reglas comunes. Entre las prerrogativas en que las leyes escudaban a los alimentos podemos enumerar las siguientes: Art. 1092 del Código de 1884, que declaraba que la obli

gación alimenticia era imprescriptible. Es decir, que el --
deudor de los alimentos no dejaba de tener que entregarlos, --
si había pasado cierto tiempo, sin que le fueran cobrados. --
Se tenía a la deuda alimenticia como no compensable. El ---
Art. 1577 del Código de 1884, en su fracción 3a. así lo de---
claraba expresamente: "El que pide alimentos, si reúne las -
condiciones fijadas por el Código, no puede ser, so pena de-
sucumbir de hambre, privado de aquéllos".

Por último, se tenía también a los alimentos como in
embargables. En la doctrina común, los autores fundaban la-
deuda alimenticia en imperiosas necesidades de la naturaleza,
debían las ministraciones que se daban para cubrirlas estar-
por encima de todo derecho o reclamación. Posponer esas mi-
nistraciones, o no declararlas preferentes a cualquier otra-
deuda era sacrificar en aras de un interés secundario. "Lo-
que hay de más interesante y digno de favor es saber el dere
cho de la vida". (Demolumbe).

Desde el Código de Procedimientos Civiles del Distri
to Federal de 1872 no se le dio a la deuda alimenticia la --
fuerza y extensión que se encuentran en la legislación ac---
tual. En efecto, tales prescripciones sólo se consideran ab
solutamente inembargables los alimentos del menor sujeto a -

patria potestad o a tutela, del impedido para trabajar y del que sin culpa carecía de bienes o profesión u oficio; pero - permitía el embargo de la ministración alimenticia en cualquier otro caso.

PERSONAS QUE TENIAN DERECHO A DAR ALIMENTOS Y QUIENES EL DERECHO DE RECIBIRLOS (CODIGOS 1870 Y 1884). Cónyuges. Como ya sabemos, los cónyuges tienen el deber de darse alimentos respectivamente por virtud del matrimonio. Este no tiene -- por objeto simplemente la procreación y educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y desocorro recíproco; estos deberes no podrían cumplirse plenamente, si sobreviviendo para uno de los cónyuges la necesidad, dejare el otro de acudir a remediarla. El Código que -- comentamos señala esta obligación en términos claros y precisos en el artículo 206.

Sucede algunas veces que la unión de los casados se interrumpe, pero a tal efecto la legislación que comentamos se manifestó sobre este punto de la siguiente manera: "Art.- 252, Código de 1884. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente". "Art. 253, Código de --- 1884: "Cuando la mujer dé causa al divorcio, considerará el-

marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta".

ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. Los artículos 207 y 218 de -- los Códigos que comentamos declaraban que los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos y que a falta o por imposibilidad de los padres, tal obligación recaía en los de-- más ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. La obligación de que tratamos era impuesta -- también a favor de los hijos naturales.

Los Códigos mencionados llegaron en esta materia a -- la mayor perfección, atendiendo a la impotencia de las leyes humanas para averiguar con acierto la paternidad y las consideraciones sociales. En esta época la paternidad era prohibida (Art. 342, Código de 1884), en favor de hijos nacidos -- fuera de matrimonio, a no ser (Art. 338, Código de 1884) en el caso de rapto o violación; pero el hijo natural reconocido por el padre o por la madre, tenía entre otros derechos -- el de ser alimentado por aquel de sus padres que lo hubiera--reconocido. Estos derechos correspondían a los hijos naturales. Además, el padre y la madre podían sin darse a conocer como tales (Art. 347, Código de 1884) contraer voluntariamente obligación alimenticia en favor de los hijos naturales.

Por lo establecido en los artículos 205 y 216 de los Códigos de 1884 y 1870, la obligación de dar alimentos era - recíproca, teniendo el que los daba a su vez, el derecho de pedirlos, o en tal efecto desde el momento en que el hijo natural era designado por el padre o por la madre, adquiría en consecuencia el derecho de alimentación, resultaba evidente - que a su vez los padres incestuosos o adúlterinos, colocados en la necesidad tenían también el derecho de pedir alimentos a sus hijos, pues tal obligación era por su naturaleza necesariamente recíproca. Tanto los ascendientes maternos como - los paternos, estaban obligados a dar alimentos a los hijos - naturales así como a los legítimos y como la obligación era - recíproca entre ascendientes y descendientes, claro es que - los hijos naturales estaban también en el deber de proporcionárselos en su caso a sus padres, abuelos y demás descendientes.

Cuando el padre gozaba del usufructo de los bienes - del hijo, si los bienes eran suficientes para que el importe del usufructo cubriera la deuda alimenticia, ésta se sacaba - de aquél, pero si no era así, el excedente era sacado con -- bienes propios del padre.

DE LOS HERMANOS. La parte expositiva del Código del Distri-

to Federal de 1870, decía refiriéndose a los artículos 220 y 221, lo siguiente: respecto de los hermanos; la obligación - debe durar sólo mientras el alimentista llega a la edad de - 18 años, porque a esa edad ya debe suponerse que el hombre - tiene algún elemento propio de vida y no es justo agravar -- por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan - íntimas como entre cónyuges, ascendientes o descendientes.

Conforme a esta doctrina fueron redactados los ar---
tículos 209 y 210 del Código que comentamos, según los cua---
les la deuda alimenticia tenía lugar a falta o por imposibi-
lidad de los ascendientes y descendientes, entonces, la obli-
gación recaía primero, en los hermanos de padre y madre, y -
en defecto de estos, en los que lo fuesen sólo de padre. --
Además, los hermanos sólo tenían la obligación de dar alimen-
tos a sus hermanos menores, mientras estos llegaran a la ---
edad de 18 años. El Código del Estado de México contenía el
mismo precepto, con la modificación de que si era mujer la -
acreedora alimenticia, la deuda debía durar hasta los 21 ---
años. El Código de Tlaxcala repetía el mismo precepto, esta-
bleciendo la edad de los 21 años, lo mismo para los hombres-
que para las mujeres.

Los Códigos de 1870 y 1884 consideraban que los ali-

mentos podían pagarse en dinero o especie. Los artículos -- 218, 219 y 220 del Código de 1884 señalaban que el acreedor alimentario podía pedir aseguramiento del pago de alimentos declarando que la aseguración podría consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA. Los artículos 223 y 224 del Código de 1844, trataron la reducción y la cesación de la deuda alimenticia. Era a los Tribunales a quienes correspondía exponer, si la necesidad del que pedía los alimentos provenía de mala conducta. Si era así, los alimentos podían ser disminuidos, nunca por tal causa, suprimidos absolutamente y además los jueces podían poner al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. No aceptaba nuestro Código más motivos para la cesación de la deuda alimenticia que la cesación de los medios del que debía cumplirlos o la falta de necesidad en el que los pedía. Del mismo modo se expresaban los artículos 236 y 237 del Código Civil del Distrito Federal de 1870.

b) CODIGO VIGENTE

Como hemos visto anteriormente, los legisladores de 1870 y 1884 dejaron bien determinados los principios de la obligación alimentaria. El Código Civil vigente tomó todos esos principios que le sirvieron como fundamento para elaborar una legislación más actualizada y más consciente de acuerdo a su época respecto de la obligación alimentaria. Esta legislación es el objeto de estudio del presente capítulo que a continuación trataremos.

Recibe la denominación de alimentos las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal. Los alimentos fueron antes de una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese concedida o rechazada sus consecuencias. Los alimentos se prestan normalmente de manera voluntaria y espontánea, sólo en casos especiales el cumplimiento de éste deber exige la intervención judicial.

El Código Civil vigente distribuye la obligación ali

menticia entre cónyuges, entre padres e hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; o por imposibilidad de los hijos, en los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos en los que fueren de padre solamente tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen obligación de suministrar alimentos a los menores, mientras lleguen a la edad de 18 años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, si fueren incapaces.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. La obligación de darse alimentos es recíproca; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibir. Esta reciprocidad se deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas a quienes afecta la obligación de alimentar, que no es simplemente una obligación sino una obliga-

ción y un derecho con fundamentación idéntica.

Dentro de la noción legal de alimentos están comprendidos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia -- en caso de enfermedad, tratándose de menores, además, los -- gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y educados-- a su sexo y circunstancia.

Nuestra legislación vigente establece la proporcionalidad entre las posibilidades del que debe darlas y las necesidades del que deba recibirlas. Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar convenientemente para quitar la viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en -- condiciones de dar, no siendo lícito por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario.

En el caso en que deban ser varias las personas que deben dar los alimentos y todas tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; cuando sólo algunos tienen posibilidad, -- entre ellos se repartirá el importe; y si uno solo la tuvie-

re, él cumplirá únicamente la obligación.

El Código vigente dispone que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público.

Si el ascendiente, el tutor y los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos.

El obligado a dar los alimentos lo puede hacer de dos formas: asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. El deudor alimentario no puede sin embargo pedir que se incorpore a la familia el que deba recibir alimento cuando se trata de un cónyuge divorciado que los recibe del otro, ni cuando haya inconveniente legal para la incorporación. Esta opción que se concede al deudor alimentista, de acuerdo con el criterio presentado por la Suprema Corte de Justicia, no puede concebirse en forma tan am

plia y absoluta que siempre y en todo caso pueda tener lugar. Indudablemente, en la realidad se representan inconvenientes no sólo legales sino también y al mismo tiempo morales que -- pueden justificar que no sea posible la incorporación del -- acreedor alimentario al hogar del deudor. Reconoce la Suprema Corte a este respecto que el derecho de incorporar al --- acreedor alimentista al domicilio del deudor, se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprendan en la connotación de la palabra alimentos, por lo que estima incuestionable -- que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la -- incorporación del amparo directo (Art. 4523, Código de 1952).

c) FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

LEY. En principio diremos que la obligación alimenticia --- constituye un deber jurídico establecido por la Ley. Significa esto, que tal obligación deja de ser puramente moral y trasciende el orden jurídico, que la sanciona en términos de

Derecho, otorgando el imperio de la Ley para hacerla efectiva coactivamente.

Según Planiol y Ripert, la obligación alimenticia se deriva raramente de una convención, resulta algunas veces de un testamento bajo la forma de cargo de un legado; pero la mayoría de las veces es impuesta por la Ley entre personas determinadas. A tal efecto la Ley toma en consideración, pero sancional, el deber moral de socorrer a sus semejantes. Es decir que esta obligación constituye una obligación natural en los casos en que la Ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber general de caridad hacia el prójimo es demasiado frágil para crear una obligación legal o natural, salvo algunos casos especiales en los que la obligación alimenticia se desprende directamente de una idea general de humanidad, tales como la obligación de los acreedores en relación con el quebrado. La obligación alimenticia es, entonces, consecuencia de los vínculos de familia y emana del derecho a través de una ley.

Jean Carbonier, en su tratado de Derecho Civil, dice que la relación alimenticia es una relación obligacional vinculada por la Ley de Pleno Derecho a determinadas situaciones familiares y en virtud de la cual hay una persona obliga

da a asegurar la subsistencia, alimentos en sentido amplio, - de otra que se halla necesitada. Dado que se trata de una - obligación "ex-lege", lo más asequible es efectuar su estu-- dio con relación a la teoría general de las obligaciones, te-- niendo sucesivamente presentes la existencia y ejecución de-- la misma, es decir, la prestación deriva de una obligación - nacida de la ley.

Los hermanos Masseaud dicen que la obligación alimen-- taria es un vínculo de derecho en virtud del cual una perso-- na, el deudor, está obligado hacia otra, el acreedor, a en-- tregar una suma de dinero o a cumplir con ciertas prestacio-- nes. Por lo tanto, sobre las cosas excepcionales en que se-- constituye una obligación natural, es en una obligación ci-- vil creada por la ley, por lo tanto, es una obligación legal. Pero el tener por finalidad asegurar la existencia del acree-- dor y por estar fundada sobre el deber de caridad y de soli-- daridad familiares, está sometido a un regimen jurídico muy-- especial, que la opone a la obligación ordinaria en numero-- sos puntos.

CONTRATO. Muy a menudo las partes se ponen de acuerdo sobre la existencia de la pensión alimentaria y sobre su cuantía.- A diferencia de las convenciones ordinarias que constituyen-

la ley para las partes y que son irrevocables, esas convenciones relativas a las pensiones alimentarias pueden ser modificadas en caso de que se produzca algún cambio de la situación de fortuna del acreedor o del deudor. Se considera que el acuerdo realizado entre ellos fue hecho en relación al estado de cosas de la época en que tuvo lugar; en consecuencia, es esencialmente provisional y modificable, como lo sería la misma determinación judicial, según dicen Ripert y Boulanger en su tratado de Derecho Civil.

Para Messineo, la obligación de alimentos puede ser objeto de contrato y que en tales casos estará regulada por la naturaleza del título.

En las relaciones que nacen del vínculo familiar hay una figura jurídica que es la renta vitalicia que presenta alguna afinidad al contrato alimentario, en cuanto que en este último se provee el abonar lo necesario para las exigencias de la vida de una persona. Es un contrato innominado. Sin embargo, el contrato alimentario se diferencia de la renta vitalicia ante todo porque puede no tener la duración de la vida del alimentado; sobre todo la entidad de la prestación está adaptada a las necesidades del alimentado y es, -- por consiguiente, variable en curso de contrato y está in--

fluenciada por las variaciones del poder adquisitivo de la moneda.

La entidad de la prestación en el contrato vitalicio depende de la entidad de la compensación dada por el derecho habiente, o, en caso de que se le constituya a título gratuito por el arbitrio del constituyente.

En otros términos, el contrato alimentario tiene su origen como obligación nacida del negocio jurídico entre vivos.

Nuestra legislación señala en su artículo 2950, fracción V del Código Civil que "Será nula la transacción que -- verse: ...Sobre el derecho de recibir alimentos". Pero en su artículo siguiente (2951 del Código Civil), es más elástico al señalar que "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se tomaron en -- cuenta para el efecto de proteger el derecho de su exigibilidad futura."

De lo anterior deducimos que la obligación alimentaria nacida por virtud de un contrato es rara vez existente, ya que el mismo en ningún caso la origina, sino que sólo la

regula en la forma de pago y en la cuantía, ya que una de --
las características de la obligación alimentaria es la in---
transigibilidad.

TESTAMENTO. Otra de las formas en que se manifiesta la obli-
gación alimenticia es a través del testamento. Toda persona
capaz tiene derecho de disponer libremente de todos sus bie-
nes por testamento, a título de herencia o legado. Este de-
recho sólo está limitado por la obligación de dejar alimen--
tos a los ascendientes conforme a lo dispuesto en el artícu-
lo 1368 del Código Civil, el cual establece que el testador-
tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendien-
tes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos-
casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obliga-
ción existe, según el artículo 1369, a falta o imposibilidad
de los parientes más próximos en grado que puedan cumplirla.

Dice así el precepto: "El Testador debe dejar alimen-
tos a las personas que se mencionan en las fracciones si----
guientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto
de los cuales tenga obligación legal de propor-
cionar alimentos al momento de la muerte;

- II. A los descendientes que estén imposibilitados - de trabajar cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la frac-- ción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de - trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este de- recho subsistirá en tanto no contraiga matrimo- nio y viva honestamente.
- V. A la persona con quien el testador vivió como - si fuera su cónyuge durante los cinco años que- precedieron inmediatamente a su muerte o con -- quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan perma- necido libres del matrimonio durante el concubi- nato y que el superviviente esté impedido de -- trabajar y no tenga bienes suficientes. Este - derecho sólo subsistirá mientras la persona de- que se trate no contraiga nupcias y observe bue- na conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuere su cónyu- ge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales -- dentro del cuarto grado, si están incapacitados

o mientras que no cumplan dieciocho años, si --
no tienen bienes para subvenir a sus necesida--
des".

De dicho artículo se desprende que dado el sistema -
de libre testamentificación se garantiza a los que serían he
rederos legítimos con un mínimo de bienes representados a --
través de la pensión alimenticia. Por esto, en los sistemas
en que no existe la libertad para testar, o bien, cuando se-
impone al testador la obligación de respetar lo "legítimo" -
de los herederos, no existe la obligación especial de dejar-
alimentos. Cuando el testador no cumple con dicha obliga---
ción se declara inoficioso su testamento.

Dice el artículo 1374 del Código Civil: "Es inoficioso
el testamento en que no se deje la pensión alimenticia se
gún lo establecido en este capítulo". El efecto de declarar
inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente --
cónyuge o concubina en su caso, que fueren pretéritos, ten--
drán derecho a que se les dé la pensión que les corresponda,
subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese-
derecho (Art. 1375 del Código Civil). Conforme al artículo-
1376, la pensión se carga en la masa hereditaria, excepto --
cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos-

de los partícipes de la sucesión. La jerarquía establecida por la ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose de testamento en los términos del artículo 1369, conforme al cual sólo existe obligación a cargo del testador de dejar alimentos a las personas mencionadas en el artículo 1368 a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

CAPITULO I II

RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- a) Fundamento**
- b) Personas obligadas**
- c) Caracteres de la -
obligación**

a) FUNDAMENTO

Como ya hemos visto en los apartados anteriores, la obligación alimentaria que existe entre parientes próximos - de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es - una obligación de orden social, moral y jurídico (como dice el maestro Galindo Garfias en su tratado de Derecho Civil). - Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar velar - porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario pa - ra subsistir. Es una obligación de orden moral, porque del vínculo sanguíneo derivan lazos de afecto que impiden a quie - nes por ellos están ligados a desamparar a los parientes que necesiten ayuda a fin de no dejarlos perecer por abandono. - Es, finalmente de orden jurídico, porque incumbe al Derecho - hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el inte - rés público o social demanda que el cumplimiento de ese de - ber de orden afectivo, se halle garantizado en forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso nece -

sario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el de recho establece.

La obligación alimenticia toma su fuente de la Ley -- y, por lo tanto, su cumplimiento puede exigirse aún contra -- la voluntad del acreedor.

Como hemos dicho con anterioridad, la familia es el núcleo primario, una colectividad natural como la llama el -- maestro Flores Barrueta, que se forma y subsiste espontáneamente; de manera que el derecho no hace sino llevar a catego ría de jurídicos los vínculos que espontáneamente se forman. Aún más, los vínculos familiares, según observa Antonio Cicu son, fundamentalmente, éticos, si no es que religiosos, y el Derecho no hace más que constituir en jurídicos los deberes-- cuyo origen es realmente ético y de necesidad natural.

Uno de los deberes cuya verdadera fuente se da en -- las relaciones familiares, es indudablemente el de la ayuda-- derivada de la elemental y espontánea solidaridad familiar.-- Si no es que la elemental y espontánea, también protección -- de los miembros más débiles de la familia, por los más capacitados. En la antigüedad, sin existir precepto alguno que lo estableciera como deber jurídico, los esposos entre sí se

prestaban ayuda mutua y el varón proveía lo necesario para -
la subsistencia de su mujer y de sus hijos, sin perjuicio de
que la mujer misma hiciera lo mismo en caso de necesidad.

El Derecho, sin embargo, ha elevado a la categoría -
de deber jurídico éste de la ayuda mutua entre los miembros-
de la familia y que, como ya hemos dicho, deriva de la soli-
daridad familiar, fundamento de la obligación alimentaria. -
Por lo tanto, debemos determinar que la obligación alimenta-
ria se fundamenta en la constitución de un deber jurídico es
tablecido por la ley. Significa esto que tal obligación de-
ja de ser puramente moral y trasciende al orden jurídico que
la sanciona en términos de Derecho, otorgando el imperio de-
la ley para hacerla efectiva coactivamente. Los alimentos -
fueron, antes que una obligación civil, una obligación natu-
ral.

El legislador, al realizar esta transformación, dio-
al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza,
la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en-
los casos en que la fundamentación originaria fuese descono-
cida o rechazadas sus consecuencias.

b) PERSONAS OBLIGADAS

La obligación alimentaria se da entre familiares; es to es, entre las personas vinculadas familiarmente. Por tan to, es a cargo de las personas que se hallan colocadas den-- tro de los hechos o actos jurídicos considerados por la ley-- como supuestos cuya realización engendra el estado familiar. Ahora bien, si tenemos en cuenta las fuentes constitutivas - de la familia: el matrimonio, la filiación y la adopción, po demos concluir que esta obligación existe entre cónyuges, en tre padres e hijos y entre adoptado y adoptante, además y -- considerando que de la filiación resulta el parentesco con-- sangüíneo la misma obligación existe entre los parientes con sangüíneos en las líneas y grados que la ley determina, no - obstante que de la combinación de matrimonio y parentesco -- consanguíneo, resulta también el parentesco por afinidad; en nuestro Derecho la obligación de alimentos no existe entre - los afines.

La obligación alimentaria se establece como deber ju rídico, en atención a las posibilidades de la persona a cuyo cargo se determina y en consideración también a la necesidad de la persona a cuyo favor se establece.

La deuda alimenticia dada su naturaleza recíproca no permite distinguir desde el punto de vista abstracto entre - deudores y acreedores de la relación alimenticia; los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos, y estos a su vez los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta. - En la línea colateral, los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, -- los sobrinos de los tíos, y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

La obligación alimenticia que deriva del parentesco recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de estos, debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes menos lejanos.

En la línea recta ascendente o descendente, no existe limitación en los grados de parentesco para cumplir con - esta obligación; en la línea colateral, el deber de dar alimentos comprende a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de parentesco.

Examinemos ahora las personas a cuyo cargo y a cuyo-favor establece la ley la obligación alimentaria. En principio, podemos afirmar que existe entre familiares, menos en--

tre parientes por afinidad. Dados los términos de los artículos 302, 303 y 304 del Código Civil, las personas primeramente obligadas a dar alimentos son los cónyuges, los padres y los hijos. En efecto, dicen estos artículos: "La ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala" (302). --- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..." (303). "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres". (304).

Las personas obligadas en defecto de las mencionadas anteriormente son, según los artículos 303 y 304, también, - los ascendientes y descendientes más próximos en grado. Estos artículos expresan: "303... A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado". --- "304... A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están - los descendientes más próximos en grado".

Por último, y en defecto de los familiares mencionados, el artículo 305 del Código Civil dispone: "...A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la -- obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de estos en los que fueren de madre solamente, y en defecto-

de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

En cuanto al adoptante y adoptado, el artículo 307 - expresa que ellos "... tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

c) CARACTERES DE LA OBLIGACION

La obligación alimentaria entendida como deber jurídico, posee ciertas características que a continuación vamos a explicar.

RECIPROCIDAD. La primera de dichas características es la reciprocidad, que resulta de los términos del artículo 301 del Código Civil, que dispone: "...la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de -

las partes, como sucede con los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede -- convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas. El artículo 311 del Código Civil dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que debe recibirlos". Esta característica se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su origen en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. También el Código Civil prevé esta situación entre los cónyuges; al respecto, el artículo 302 establece que la obligación de dar alimentos es recíproca entre ellos, además, el artículo 164 establece: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviera bienes propios o desempeñase algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para el gasto familiar, siempre que la parte que le co-

responda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser - que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y -- las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los papeles que -- en la relación desempeñan las partes.

CARACTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS. La obligación alimentaria es personalísima, como dice el maestro Rojina Villegas, por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presen-

tarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 a 306 del Código Civil establecen el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente y a los que ya hemos hecho mérito en el apartado anterior.

En nuestro derecho la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria es el mismo orden que se sigue para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo, en la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor -- preparados para proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia de los descendientes, en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la ley, -- sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir.

Por consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fun-

damento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.

El artículo 312 del Código Civil señala: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre --- ellos, en proporción a sus haberes.

NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación alimentaria de carácter personalísimo, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a --- los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. Es decir, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal -

la obligación de alimentos, excepto, cuando tratándose de -- una sucesión testamentaria, se esté en los casos previstos -- por la ley.

El artículo 1366 señala que el testador sí tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes o ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe según el citado artículo, a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces estos tendrán un derecho -- propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados establecidos en la ley, para poder exigir al deudor -- en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. Entre cónyuges, esta obligación es evidentemente intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor, es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, -- dentro de los límites y requisitos establecidos por la ley -- durante su vida extinguiéndose a su muerte tal derecho y, -- por tanto, la obligación que correlativamente puede tener al

respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación -- que se impone por el artículo 1368 del Código Civil al testador para dejar alimentos a determinadas personas. De dicho artículo se desprende que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que -- dado el sistema de la libre testamentación, se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Por esto -- en los sistemas en que no existe la libertad de testar no -- existe la obligación especial de dejar alimentos. Cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento.

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS. Considerando que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley ha-

considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, -
pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona -
de lo necesario para vivir. Tomando en cuenta que el embar-
go de bienes se funda en el principio de justicia y de mora-
lidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos
elementos indispensables para la vida, la ley prevé el embar-
go de bienes indispensables para subsistir, tales como el pa-
trimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y mue-
bles de uso ordinario del deudor y su familia, los utensili-
os necesarios para el arte u oficio del deudor, etc., aún-
cuando de los bienes a los que nos hemos referido no se des-
prende el carácter inembargable de los alimentos, la doctri-
na lo confirma y el Código Civil nos da elementos para lle-
gar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artí-
culo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable -
ni puede ser objeto de transacción. Sobre esta característi-
ca, Planiol y Ripert dicen: "Que el carácter inalienable e -
inembargable del crédito alimenticio nace de la necesidad --
del acreedor, que si éste pudiera ser privado de su pensión-
por una deuda, esa pensión tendría que renacer inmediatamen-
te en beneficio suyo puesto que la causa que dio origen exis-
te aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a ---
aquel a quien se haya cedido el crédito o que lo haya embar-

bargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibile, en consecuencia, se debe declarar que la pensión -- alimenticia es inembargable".

El artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles ha declarado inembargables los alimentos. A esta inembargabilidad de los alimentos el artículo 582 del mismo Código impone, no obstante, una excepción en los casos en que el alimentista puede reconocer personalmente un crédito originado por los alimentos. Pero como el crédito alimenticio no tiene por objeto arreglar deudas pasadas del indigente, ésta no puede ser dedicada sino al pago de los alimentos del año en curso.

Por las razones antes mencionadas los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacer pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por esta razón, los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematará dicho usufructo, privándose a los hijos de su alimento. -

El artículo 319 del Código Civil señala que los que ejercen la patria potestad afectarán la mitad del usufructo de los bienes del hijo para pagar los alimentos de éste y, en el caso de que en dicha mitad no alcanzase a cubrirlos, el exceso será a cargo de los padres o abuelos en su caso y sobre sus propios bienes.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS. El maestro Rojina Villegas, en su tratado de Derecho Civil Mexicano, señala que se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse en los plazos que en general se establecen para la prescripción de las pensiones periódicas. Según lo expuesto, dice el maestro Rojina Villegas, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 del

Código Civil para la obligación en los siguientes términos:-
"La obligación de dar alimentos es imprescriptible"; también existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 del mismo-ordenamiento para la transacción. Según el primer artículo, los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el --precepto siguiente, puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas. Este principio es el que debemos aplicar, según nos dice el maestro Rojina Villegas, tratándose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado --por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el --acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si de muestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el-pago de los alimentos que requiera. Para las prestaciones --causadas se aplica en general el artículo 1162 del Código Civil, que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas--no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco-años. Relativamente a las pensiones vencidas se expresan --así Planiol y Ripert: "Reglas concernientes a las pensiones--vencidas".

Una regla muy original, introducida en esta materia-

por la jurisprudencia y aprobada por la mayoría de los autores, prohíbe al acreedor de alimentos demandar el pago de -- los plazos de su pensión precedentemente vencidos y que no -- ha reclamado en el momento de su vencimiento: los alimentos -- no se atrasan".

La corte de casación ha justificado esta regla en -- una sentencia de 23 de noviembre de 1920, invocando la pre-- sunta renuncia del acreedor, que resulta del hecho de que no haya reclamado los alimentos a que tenía derecho en el momento de necesitarlos.

Si al suprimir toda demanda por los atrasos, la re-- gla no tiene otro fundamento, es ciertamente criticable. No se permite al acreedor de una pensión de alimentos renunciar a ellos porque las renunciaciones de derechos no se presumen. -- Sin embargo, la doctrina de la jurisprudencia se pudiera jus-- tificar de otro modo. Basta con observar que el derecho del acreedor descansa en un hecho material, la indigencia en que se encuentra, y no en la sentencia o en la convención, las -- cuales tienen únicamente por objeto el fijar el montante de la pensión. Ahora bien, al pasarse sin los plazos anterio-- res el acreedor de alimentos demuestra que estos no le eran necesarios.

Se objetará que sus necesidades son tal vez comprensibles; no es por eso menos verdad que al no reclamar que se le pague la pensión que se le daba, el acreedor de alimentos prueba que ésta no le es indispensable para vivir; porque antes de verse reducido a la extrema indigencia habría ciertamente reclamado. Su necesidad ha desaparecido, según su propia declaración, su crédito alimenticio no tiene ya fundamento y desaparece en cuanto al pasado; si bien resucita para el período en curso.

La justificación que se le ha dado a la regla: "Los alimentos no se atrasan", conduce a limitar su alcance. El hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye -- una presunción, pero no una prueba irrefutable de que el -- acreedor no tenía necesidad de ella.

Puede suceder que la irregularidad del cobro de esa pensión resulte de circunstancias que no le sean imputables, tales como el de alejamiento del deudor, y hasta la ignorancia de su domicilio; aquí la presunción no debe existir. Lo mismo sucede cuando el no pago se debe únicamente a la malavoluntad del deudor a quien el acreedor se ha dirigido vanamente. El principio: "Los alimentos no se atrasan" debe ser descartado en todos estos casos; la jurisprudencia lo ha com

prendido. Algunas sentencias, al decidir sobre situaciones de hecho de este género, han discutido incluso la existencia de la regla.

NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS. Los artículos --- 321, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil establecen el -- carácter intransigible de los alimentos. Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia pre-- sente o previenen una futura, con el fin de establecer la -- certidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. En su tratado de Derecho Civil, el maestro Rojina Villegas señala que en materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y -- de la obligación correlativa.

En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos. Por otra parte, con toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que con--

forme a derecho debieran exigir impidiéndose así el fin humanitario que se persigue de esta doble institución jurídica.- Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en -- cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 321.

Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se -- transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Para tales pensiones causadas, - los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946 del Código Civil. - Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para -- transigir respecto a las pensiones vencidas, pues éstas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos sí autoriza a los emancipados el artículo 643 para llevar a cabo los actos jurídicos - de dominio o de administración correspondientes.

CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS. La proporcionabilidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio establecido por el artículo 311 del Código Civil. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". El juez debe determinar esta proporción en cada caso concreto. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. El Código de Procedimientos Civiles ha tratado de proteger también los derechos de los acreedores alimentarios considerando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas.

Expresamente el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles considera que se trata de resoluciones provisionales que pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, agregando: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Ruggiero, al referirse a este carácter, se expresa así: "Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacer -

está en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la - necesidad y de la fortuna de ambas partes".

Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque - se altere el monto de las mismas debido a modificación en -- las condiciones económicas del deudor o en las necesidades - del acreedor, o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas. Ya hemos indicado que el juez está fa-- cultado conforme al artículo 312 del Código Civil para dividir una pensión alimenticia entre varios sujetos obligados, - repartiendo el importe de ella en proporción a sus haberes.- Puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre después insolvente modificándose la parte proporcional señalada para los- demás. Dice en este sentido el artículo 313 del Código Ci-- vil: "Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se - repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tu-- viere, él cumplirá únicamente la obligación".

Finalmente, puede desaparecer la pensión alimenticia por las causas señaladas en el artículo 320 del Código Civil.

DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos es divisible. En principio, las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo -- pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo -- 2003 del Código Civil: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones que son susceptibles de -- cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero". Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de la misma.

Como dice Rojina Villegas, toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el -- acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este -- principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o -- modo del pago y está reconocido por el artículo 2078 del Código Civil: "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud -- de convenio expreso o de disposición de ley. Sin embargo, -- cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar que se liquide la segunda".

Tratándose de los alimentos expresamente en la ley - se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, según los términos de los artículos 312 y 313. En el caso de que una sola persona sea la obligada, -- también la naturaleza de los alimentos permite su división.- En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro - sistema existen dos formas de satisfacer los alimentos tanto en dinero como incorporando al acreedor a la casa del deudor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo del pago en el tiempo, si la prestación ali-- mentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer su especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencía en casos de enfermedad.

En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en - dinero. Dicen Planiol y Ripert: "Forma normal de ejecución de la deuda alimenticia. La deuda de alimentos se cumple, - en principio, mediante el pago en dinero, bajo la forma de - una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situa--- ción indigente del alimentista que es lo que la justifica de

be pagarse al comiendo de cada período y no al vencimiento.- Como todos los créditos, es cobrable en el domicilio del deudor, pero el tribunal puede ordenar que sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud de ésta.

LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES. De todo lo que ya hemos asentado anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Al respecto, el artículo 2992 estatuye: "La compensación no tendrá lugar: --- III.- Si una de las deudas fuere por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público y además indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda. Pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades del acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho, habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria. Ruggiero dice al respecto: "No es susceptible de compensación ni renunciable". Lo primero,

porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un delito que extingue satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprobada por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre la institución de pública beneficencia.

El sustento de la persona, continúa diciendo Ruggiero, no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 312 dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción". Atendiendo a las características que hemos señalado con anticipación y, sobre todo, a la naturaleza predominante del interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggieron, su naturaleza irrenunciable.

CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS. La preferencia del de

recho de alimentos sólo se establece en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo en los términos del artículo 166 cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, según lo previene el artículo 164.

El artículo 165 dice así: "La mujer tendrá siempre - derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las -- cantidades que correspondan para la alimentación de ella y - de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del - mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos". Conforme a este - precepto la preferencia que se concede a la esposa y a los - hijos menores se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolument-- tos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusiva-- mente para la alimentación de las citadas personas. En tal-- virtud, debe relacionarse el artículo 165 con los preceptos-- que conceden a los hijos el derecho de alimentos y a que nos hemos referido con anterioridad.

Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho pre

ferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación de acreedores. Es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o -- más acreedores para poder determinar cuál es el preferente.- Tratándose de los alimentos de la esposa e hijos menores, te nemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, o sea, cuando él mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previene el artículo 2965. Para los concur sos la ley establece las siguientes categorías:

- a) Acreedores privilegiados;
- b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes,
- y
- c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta-
clases.

No se menciona el crédito por alimentos en la prime- ra categoría, es decir, no se la considera privilegiada en - los términos de los artículos 2980 a 2992, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud del trabajo, es decir, por sueldos o salarios devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos profesionales. Para los acreedores de primera clase el artículo ---

2994 se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V Alimentario. Dicen así las fracciones: "Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán: III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios; IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior hechos en los últimos seis meses que precedieron al día de su fallecimiento; V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en seis meses anteriores a la formación del concurso". En los acreedores preferentes sobre bienes determinados el artículo 2993 tampoco hace referencia al crédito por alimentos.

Evidentemente que la preferencia que se desprende del artículo 2994 no es la misma que la que establece el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe considerarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privile-

giados. El maestro Rojina Villegas considera que el problema puede resolverse en los términos siguientes: el fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios, a su vez, tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de sus hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos del esposo y de los hijos menores. A este respecto, el artículo 2989 establece que se enajenarán los bienes del patrón que sean necesarios para el pago de los citados créditos obreros, los que se pagarán preferentemente a cualesquiera otros. Al decir la ley que se venderán todos los bienes del patrón que sean necesarios, tal parece que comprende sin limitación alguna -

todos los elementos del activo patrimonial del patrón, pero- como también el artículo 165 establece que la esposa e hijos menores tienen derecho preferente y determina sobre qué bienes del marido se reconoce esa preferencia, la solución conciliatoria respecto a ambos preceptos debe ser en el sentido de que cuando el deudor alimentario sea a la vez patrón de una negociación determinada y tenga bienes insuficientes para cubrir tanto los alimentos de su mujer e hijos menores, - como los créditos obreros, se destinarán preferentemente a - los créditos alimenticios los productos de sus bienes, sus - sueldos o emolumentos el pago de los créditos obreros los de - más bienes que sean necesarios. Dice el maestro Rojina Vi- - llegas que desde un punto de vista de estricta equidad y ju- - ticia debe ser preferente en todo caso sobre los citados pro- - ductos o sueldos del marido, el crédito de alimentos frente- - al crédito obrero, ya que existen mayores razones de humani- - dad para la conservación propia de la familia, que las que - se han tomado en cuenta para fundar el artículo 2989. La si- - tuación del marido puede equipararse a la de la mujer, según los términos del artículo 166 en relación con el 164, cuando carezca de bienes propios y esté imposibilitado para traba- - jar. En tal caso, los gastos de sostenimiento de la familia serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con sus bienes.

CAPITULO IV

LA DEUDA ALIMENTICIA Y SUS INSUFICIENCIAS LEGALES

- a) La deuda alimenticia entre -
parientes
- b) La deuda alimenticia del tes
tador
- c) Pago de la deuda alimenticia
- d) Aseguramiento
- e) Extinción de la obligación

a) LA DEUDA ALIMENTICIA ENTRE PARIENTES

Es ahora oportuno hablar de la obligación alimenticia que existe de la relación paterno filial.

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes. Ya hemos dicho que tanto el marido como la mujer, tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar (artículo 164), entre los cuales sin duda, en primer término, se encuentra la de proporcionar alimentos a los hijos.

El sostenimiento y educación de los hijos es uno de los fines primordiales de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de los hijos, nace de la filiación.

La prestación de alimentos del padre y de la madre - en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo y su estado de minoridad, para que el padre deba cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar estos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponda como descendientes en primer grado (Art. 389, Código Civil).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medio hermanos (de madre y en su defecto de padre).

Faltando ascendientes y hermanos y medio hermanos o hallándose todos estos en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Art. 305, Código Civil).

b) LA DEUDA ALIMENTICIA DEL TESTADOR

El testador que puede disponer de sus bienes para -- después de su muerte, y en caso de que no haya designado heredero a su cónyuge o a sus hijos menores y a los hijos que siendo mayores no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, o a sus ascendientes, o a sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están imposibilitados o si de acuerdo con lo que dispone el artículo 1368 -- del Código Civil, en favor de dichas personas, cuando tiene obligación de alimentarlas. El testamento en que no se señala una pensión alimenticia en favor del cónyuge o de los parientes que tienen derecho a pedirla del autor de la herencia, se denominará testamento inoficioso y como tal es nulo (Art. 1374 del Código Civil).

Se llaman pretéritos a los acreedores alimentistas -- olvidados en el testamento.

En un caso particular, la obligación de dar alimentos corre a cargo de los herederos, en favor de la viuda que ha quedado en cinta. La viuda que quedar en cinta, deberá -- ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (Art. 1643, -- Código Civil).

Es inoficiosa la disposición que de sus bienes hace el donante si por la donación queda en situación de no poder proporcionar alimentos a quienes debe proporcionarlos (Art.-2348, Código Civil).

c) EL PAGO DE LA DEUDA ALIMENTARIA

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos -- puede realizarse de dos maneras:

- a) Designando una pensión competente al acreedor alimentista;
- b) Incorporándolo al seno familiar.

Normalmente corresponde al deudor optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello. Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (Art. 309,- Código Civil).

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el - derechos de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición:-

a) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello. No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista sino que cuando hay oposición de este último debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por este mediante al pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y del deudor, fijar la cantidad lí-

quida de la pensión en efectivo y asegurar el pago de esa -- pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil.

Se transcribe en seguida una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

"4295 Alimentos. El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolverlo el juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos mucho se han dejado al prudente arbitrio del juez, quien se halla obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien, incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia".

"Se considera desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquella persona a ---- quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor no le permiten pagar con facilidad la pensión alimenticia a que se halla obligado, puede llenar su deber -- incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa naturalmente, la apreciación por el juzgador del

motivo determinante que se analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ánimo del juez asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia no siempre debe considerarse sometido a la necesidad-frecuentemente humillante de tener que ponerse bajo pensión-en la casa del que debe socorrerlo".

"Sin embargo, debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo en consideración que -- puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previendo estos casos, el legislador permite al juez que haciendo uso de su prudente criterio, determine la solución -- más adecuada".

En efecto, debe observarse que para que las leyes se apliquen se hace del todo necesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquéllas actualizarse.- Así que, si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley: esta fuerza obligatoria es imposible".

"Si su aplicación da por resultado que se ataquen o--

destruyan derechos más respetables que en su sistema ha querido la misma ley proteger, si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar resulta incuestionable que entonces se viola su propósito fundamental, su espíritu de coordinación, que se revela por --- fuerzas, unas veces latentes y otras veces en forma determinada y expresa. El sistema jurídico no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que, aplicados en su simple apariencia formal, sólo pueden producir en la práctica - injusticias o iniquidades".

"Y a este resultado se llega si el artículo 267 del Código Civil del Estado de Michoacán se entendiera en el sen tido de que el deudor alimentista puede libremente optar, en el cumplimiento de su obligación, por la asignación de una - pensión competente a su acreedor alimentario o por la incorporación del propio acreedor a su familia pero que evidentemente no es éste el sentido del precepto, resulta de la se-- gunda parte del artículo que expresa: 'Si el acreedor se opo ne a ser incorporado, compete al juez según las circunstan-- cias fijar la manera de ministrar los alimentos".

Texto que claramente pone en relieve que debe resolverse conforme al prudente criterio del juzgador quien debe-

atender a las circunstancias pecuniarias del acreedor y del-
deudor, así como a sus respectivos antecedentes morales o de
cualquiera otra índole, actos para ejercer alguna influencia.

"De lo contrario, multitud de casos pueden presentar
se en que la incorporación cesa buen pretexto para eludir el
cumplimiento de obligación tan respetable y vital inclusive-
como acontecería cuando, por existir serias dificultades en-
tre acreedor y deudor sencillamente sería imposible que con-
vivieran, resultando que se burlaría, aquel de la suma nece-
sidad de éste, mediante el empleo de la ley misma que ha que-
rido protegerle. Se destruiría o se haría precario o fugaz,
en otras ocasiones, el derecho al ejercicio de la patria po-
testad; porque si el deudor, verbigracia el padre, opta por-
la reincorporación, se deja a la madre, que se hallaba al --
cuidado del hijo acreedor, sin su derecho de vigilancia, sin
su personal protección y cuidados al menor o inclusive se ve-
ría privada de su presencia, es decir, lo que la ley ha que-
rido que sea una medida de protección, se convertiría en una
pena que prohíbe la Constitución por ser trascendental, quan-
do en la madre ha habido más falta de su indigencia".

"Es por eso que desde la ley segunda título 19 parti-
da cuarta, se estableció simplemente la recíproca obligación

de alimentarse los padres y los hijos; pero no se designa el sitio ni la manera como la obligación debe cumplirse".

"De suerte que, si el hijo viene con uno de sus padres separado del otro, normalmente no puede obligársele a que abandone los cuidados el que le acompaña para que su derecho de acreedor alimentista pueda hacerse efectivo que en el entendido de que no menos respetable es el derecho a la compañía de su hijo del progenitor que lo tiene bajo vigilancia y cuidados, siempre que no milite, naturalmente, causa legítima de excepción".

"En conclusión, debe admitirse que, cuando implique la reincorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de otros derechos, tal como el ejercicio de la patria potestad, aquélla no puede ni debe decretarse a menos que la situación pecuniaria del deudor, materialmente, no le permita pagar la pensión correspondiente y siempre naturalmente que, en vista de esta situación, el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cual el juzgador debe apreciar prudentemente. Dicho lo mismo en forma más breve: carece el deudor del derecho de opción y sólo podrá reincorporar al deudor alimentista al seno de su familia, cuando, no existiendo los impedimentos arriba precisados, se halla,-

además, absolutamente imposibilitado de cubrir en dinero la pensión suficiente".

Directo 2017/1955, Salvador Pedroza Gonzaga, resuelto el 4 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente, el señor García Rojas. Si el acreedor alimentista es -- uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de recibir alimentos, -- no procederá la incorporación al seno de la familia de este artículo 310 del Código Civil. Tampoco procederá la incorporación, por azones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor o honestidad de la acreedora alimenticia, cuando ésta es una mujer -- casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad. Por razones obvias en estos casos, la acreedora alimenticia puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia.

d) ASEGURAMIENTO

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, que es la de ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación es ga

rantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del --- cuarto grado y aún a petición del ministerio público.

Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tenga al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al ministerio público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. De lo contrario, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al ministerio público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia. Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimenticio, se nombrará por el juez un tutor interino en los términos del artículo 316 del-

Código Civil, quien será el que intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de interés entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 del Código Civil puede consistir en hipoteca, prenda, -- fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, -- mediante juicio de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Es frecuente que exista conflicto y concretarlo a -- la facultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bastante para cubrir los alimentos.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia, no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber, el artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente de pago puntual de las cantidades fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

e) EXTINCION DE LA OBLIGACION

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia, es decir, la posibilidad de darla, o la necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimentaria depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición

ción de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deu
dor para prestar los alimentos.

Conforme al artículo 320 del Código Civil: "Cesa la-
obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece
de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja
de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta-
o daño graves inferidos por el alimentista contra el que de-
be prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos de-
penda de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al-
trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.-
Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los -
alimentos, abandona la casa de éste por causas injustifica--
das".

Cada una de las causas de extinción de los alimentos
depende de su naturaleza jurídica que hemos venido caracteriz
ando a través de los distintos atributos analizados con an-
terioridad.

En efecto, la primera de dichas causas se refiere a-
la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deu
dor de los medios necesarios para cumplir.a Siendo propor--
cional dicha deuda en los términos del artículo 311 del Códi
go Civil a la posibilidad del deudor y a la necesidad del --

acreedor, es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos. Asimismo, en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho, como lo establece la fracción II del artículo 320. Las causas -- que regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, -- toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o -- afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por -- lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que -- la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria. -- Tenemos una situación análoga en el caso de donación, pues -- conforme al artículo 2370 del Código Civil, "La donación puede ser revocada por ingratitud: I.- Si el donatario comete -- algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de ésta; II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza". En este caso, el deber de gratitud que se impone al donatario es una conse

cuencia de la liberalidad que ha recibido el donante. Tratándose de los alimentos, aún cuando no existe propiamente una liberalidad, sí debe respetar la ley el deber de gratitud que la moral impone y, por lo tanto, sancionar la violación al mismo con la pérdida del derecho. Es así como se eleva a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se derivan de su violación.

En la fracción IV del artículo 320 se consigna una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

En el Derecho francés no existe esta solución de equidad y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad las fuentes de un derecho, tolerando la ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargos a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que les son imputables, tendrá como lógica conse-

cuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último, en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del - deudor abandona la casa de éste por causas injustificables.- También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para - no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la causa del deudor,- así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la-situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa. También el sistema francés en este aspecto permite como regla general la posibilidad de exigir alimen--tos en forma de pensión, llegándose a la consecuencia anti--económica que se ha señalado, pero en parte se modera este - resultado al permitir que el deudor incorpore al acreedor en su domicilio tratándose de los padres o ascendientes respec--to de sus hijos o nietos menores de edad.

Finalmente, la muerte del acreedor alimentista hace-cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente

la muerte del deudor extingue esa obligación, porque, como - ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la - concubina, tienen el derecho de exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son pretéritos en el testamento (Arts. 1368 y 1375 del Código Civil).

INSUFICIENCIAS LEGALES EN LA OBLIGACION ALIMENTICIA. Durante el curso del presente trabajo hemos analizado las diferentes características, el origen y la naturaleza de la obligación alimentaria. Como hemos podido apreciar, el legislador mexicano ha cubierto casi todas las lagunas jurídicas que -- versan sobre alimentos. Sin embargo, consideramos que aún - existen algunas deficiencias legales al respecto que no han- sido satisfechas completamente. Al respecto diremos, en pri- mer término, que la concubina fue olvidada por el legislador al no concederle el derecho a pedir alimentos.

Hemos hablado anteriormente de la deuda alimentaria- del testador haciendo mérito a que éste debe dejar alimentos a la mujer con la que vivió como si fuese su marido, o con - la que tuvo hijos, durante los cinco años que precedieron a- su muerte, siempre que hayan permanecido libres de matrimo-- nio. Pero, ¿por qué durante el concubinato no tiene derecho a pedir alimentos? Este es un grave problema, ya que actual

mente se ha regulado jurídicamente al concubinato como una -
unión de grado inferior al matrimonio, a la que nuestro Códi
go Civil vigente tiende a dar efectos jurídicos entre las --
partes, y no sólo para beneficiar a los hijos. Independien-
temente de las disposiciones que facilitan la paternidad y -
la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo -
1635 del Código Civil del derecho de la concubina para here-
dar de la sucesión legítima del concubinato como lo hemos --
visto en líneas anteriores.

También hemos visto que a la concubina se le permite
exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones -
mismas del caudal hereditario. Pero, ¿por qué entonces no se
le concede el derecho a pedir alimentos a la concubina si la
deuda alimentaria se fundamenta en el parentesco que crea el
derecho y la obligación de los mismos?

Al efecto diremos que si el concubinato es una unión
de hecho, que siendo al principio una unión que en cualquier
momento puede destruirse, disolver, ha logrado permanencia -
estabilidad, es decir, haya espontaneidad, sinceridad en la-
unión y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser
base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se-
mantiene en una conducta igual a la de la esposa; no vemos -

la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella e reconocer determinados derechos como el derecho a alimentos, - para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Se considera que existe una familia formada, así que el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.

Es necesario hacer cuanto antes un estudio al respecto para cubrir esta insuficiencia legal que aún subsiste en nuestra obligación alimentaria.

A continuación haremos alusión a otro punto que consideramos presenta una insuficiencia legal, y que es de vital importancia.

Al efecto diremos que es preciso hacer una observación al artículo 311 del Código Civil. Dicho artículo nos dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". En nuestra legislación el juez debe en cada caso - concreto determinar esa proporción. Es evidente que el juez, a pesar de tener los elementos suficientes para determinar - los alimentos, los fije en una proporción aproximada de ---- acuerdo a su criterio y que por ser éste un ser humano, esté sujeto al error. Es decir, no puede exigirse al juez que --

proceda con criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se calculan los alimentos en una proporción muy inferior a la que realmente corresponde.

De acuerdo con la ley, los acreedores alimenticios merecen la debida protección jurídica, pero es la vez que en muchos casos una familia tiene que vivir con alimentos que correspondieron a una tercera o cuarta parte del ingreso total del deudor, quedándose éste para su sola subsistencia con la mayor parte de los mismos.

También podemos precisar que cuando se exigen alimentos por virtud del divorcio y el acreedor alimenticio tiene un "estándar" de vida elevado, es decir que vive en bonanza, no se le puede fijar una pensión alimenticia inferior a ese modo de vida, ya que sus necesidades son un poco fuera de lo común, es decir, si una persona común y corriente puede vivir con CINCO MIL PESOS mensuales, otra que viviera en la opulencia no lo podría hacer.

Consideramos que la proporcionalidad en los alimentos tiene un carácter meramente subjetivo que no se apega a la realidad de la obligación misma que es la subsistencia, sino que se propone regular cada caso específico de acuerdo-

al criterio de un juez que está en la mayoría de los casos -
sujeto a error.

En líneas anteriores hemos hecho mérito a algunos vi
cios que consideramos aún presenta la obligación alimentaria
y que todavía no han sido satisfechos por nuestra legisla---
ción. A continuación, en el capítulo siguiente, haremos men
ción a algunas otras insuficiencias legales que la obligu---
ción alimentaria presenta en su procedimiento.

CAPITULO V

EL JUICIO DE ALIMENTOS Y SUS INSUFICIENCIAS LEGALES

- a) El juicio sumario. Caracte-
rísticas**
- b) El juicio especial. Caracte-
rísticas**
- c) Diferencias entre el juicio-
sumario y el juicio especial.
Insuficiencias legales**

a) EL JUICIO SUMARIO

Con el estudio de este capítulo daremos por terminado este trabajo de tesis a través del cual analizaremos las características que tenía el juicio sumario y las que tiene el nuevo juicio especial, así como las diferencias entre uno y otro.

Es necesario, antes de dar principio a nuestro tema, hacer una aclaración respecto a las reformas que ha tenido - el Código de Procedimientos Civiles en relación a los procesos sumarios.

La Reforma de 1973 suprimió en forma radical el vocablo sumariamente y derogó el juicio sumario, convirtiendo en ordinarios todos los procesos, con excepción de los que denominó juicios especiales.

La idea que tuvo el legislador fue dar agilidad a -- los procesos civiles y para lograrlo estableció el juicio ordinario único, abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves y, al convertirlos en ordinarios, amplió los plazos, -

logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse como días inhábiles todos los sábados del año (Art. 64, Código de Procedimientos Civiles).

Sin embargo, la reforma tuvo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron entrar al juicio ordinario único y se establecieron juicios especiales que se llevaron a las controversias de orden familiar entre otros.

La palabra "incidentalmente" substituyó a "sumariamente" y ahora se tramita en juicio ordinario todo procedimiento que podía surgir en los procesos universales y que antes de la reforma se tramitaba en juicio sumario, el cual a continuación vamos a estudiar.

Los juicios sumarios eran los procesos que por la naturaleza del derecho substantivo requerían un trámite con -- brevedad de plazos o de solemnidades.

El artículo 430 (ya derogado) en sus 17 fracciones -- enunciaba esos problemas, incluyendo un procedimiento sumarísimo para la clasificación de impedimentos matrimoniales.

La tramitación rápida de los juicios sumarios por -- brevedad de plazos aparece de las siguientes disposiciones:--

el término para contestar la demanda era de cinco días; se omitía el término para ofrecer pruebas pues éstas debían --- ofrecerse desde los escritos de demanda, contestación y anteriormente en los de réplica y dúplica; la audiencia de pruebas y alegatos se fijaba desde el auto inicial y teóricamente nunca podía ser después de los treinta días del emplazamiento, tampoco había término extraordinario de pruebas ---- (Art. 442) derogado.

En el artículo 442 se establecía una regla general - por lo que respecta a la tramitación de los juicios sumarios; les eran aplicables las disposiciones del juicio ordinario y en especial las relativas a la recepción oral de las pruebas, con excepción de las modificaciones que derivan del capítulo primero del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles.

Los escritos que fijaban la controversia debían satisfacer los requisitos fijados para la demanda y contestación de los juicios ordinarios, pero el actor y el demandado debían ofrecer pruebas, el primero en su demanda y el segundo en la contestación de la demanda.

El ofrecimiento de las pruebas en estos escritos debía estar sujeto a las disposiciones de los artículos del --

291 al 297 del Código de Procedimientos Civiles; no obstante que no se mencionaban ni la prueba confesional ni la de inspección judicial en el artículo 434, es obvio que en esos escritos debían ofrecerse esas pruebas.

La recepción y práctica de las pruebas se hacía con sujeción a lo dispuesto ahora en el capítulo V, sección X -- del Título Sexto, que se denomina "de la audiencia" y antes "de la recepción oral de las pruebas".

Los alegatos debían ser verbales; sin embargo, podían presentarse conclusiones por escrito. Cuando se hacía valer la recomendación, el trámite debía ser análogo al principal, es decir, debían ofrecerse pruebas desde el escrito -- en que se proponía la reconvención. Sin embargo, debe tenerse presente que el juicio reconvencional debía basarse en su puestas cuyas acciones se tramitaban sumariamente.

Las sentencias incidentales y definitivas se dictaban en la audiencia misma. Respecto a las incidentales, no se fijaba la forma que debían tener, en cambio, para la definitiva, se establecía que debía ser breve y concisa; esta -- disposición debe concordarse con el derogado artículo 88 que concedía tres días para engrosar el fallo. Cuando el juez -- debía examinar documentos voluminosos, se le concedían tres-

días para dictar el fallo, según el artículo 439.

Para entrar al fondo de este capítulo, daremos una -
breve noción del origen de los juicios sumarios.

El procedimiento sumario tiene su origen en el Derecho canónico, siendo su fuente principal la Bula Clementina-Saepe, del Papa Clemente V, dada en el año 1305. Este procedimiento tenía un carácter rigurosamente oral, frente al común que era rigurosamente escrito, concentrando toda la discusión en una sola audiencia y distinguiéndose también por - los amplios poderes e iniciativas que en él se reservaban al juez.

Modernamente, este procedimiento, frente al ordinario "amplio y detallado, presenta el carácter de una abreviación y compendiosidad de formas, que permite llegar con rapidez a la meta, a la cual conduce por un camino más largo al procedimiento ordinario: la diferencia no se refiere a los - efectos de la providencia final, sino a la mayor rapidez con la cual se consigue por esta vía obtenerla". (1)

Para Calamandrei son sumarios "todos los procedimientos especiales en los cuales la cognición tiene lugar en for

(1) Calamandrei, Instituciones de Derecho Civil.

ma compendiosa y abreviada", y oral, como dicen los maestros Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.

En la práctica, nuestro juicio sumario no satisfacía las aspiraciones del legislador de obtener una solución rápida y económica de las cuestiones a que se refiere el derogado artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles.

Esta realidad era una consecuencia de la errónea interpretación que en los medios judiciales se daba a los preceptos del Código de Procedimientos Civiles que regulaban el juicio sumario y a la consiguiente introducción de prácticas viciosas que lo convertían frecuentemente en un juicio tan largo y costoso como el ordinario, sin olvidar la mala fe de los defensores de las partes, que colaboraban a esta lentitud de manera bastante eficaz.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales preceptuaba en su artículo 430 (derogado), Fracción II que se tramitarían sumariamente entre --- otros:

Fracción II... Los juicios de alimentos.

El procedimiento en los juicios sumarios de alimentos era el siguiente:

En los casos de las fracciones VI, VIII y XVI (en -- los que más bien que juicio sumario, se trataba de juicio sumarísimo) no se requería más solemnidad que oír a las partes; recibir pruebas y dictar la resolución, todo en un solo acto. En los demás y dentro de los cuales se encuentra el juicio de alimentos, se iniciaba con el escrito de demanda, en la -- que se debían llenar los requisitos de la del ordinario, del que se corre traslado al actor para réplica por tres días fatales, y de ésta por igual término al demandado

Las partes ofrecían las pruebas en los escritos que fijan la controversia. Desde el día en que se mandaba emplazar al demandado se señalaba día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos que nunca se debía celebrar (en teoría) -- después de los treinta días del emplazamiento.

El juez en el acto de la audiencia, después de fijar el debate, recibía de las pruebas ofrecidas, las que admitía y que estrictamente se relacionaban con la controversia, haciéndose la recepción y práctica oralmente. Los alegatos -- eran verbales, pudiendo presentarse las conclusiones por escrito.

Si en la contestación de la demanda se oponía la excepción de falta de personalidad en el actor, no se interrum

pía el curso del juicio. Principiaba la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Cuando se desechaba la dilatoria se entraba en el fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si se declaraba procedente se suspendía la audiencia, y en caso de que el superior revocare la determinación, se citaba de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos.

La sentencia se dictaba en la audiencia misma, a menos de que las pruebas documentales fueran voluminosas, en cuyo caso el juez gozaba de un plazo de tres días para dictarla.

En estos juicios no eran admisibles la reconvencción ni la compensación, sino cuando las acciones en que se fundaban estuvieren también sujetas a juicio sumario.

b) EL JUICIO ESPECIAL. CARACTERISTICAS

A manera de introducción, diremos que la palabra "Juicio" tiene su origen en el Derecho Romano; proviene del vocablo Judicare y que quiere decir declarar el derecho o aplicarlo.

Por lo que respecta al término "especial", éste es -

de uso nuevo, y se desprende de las reformas habidas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, según decreto de 1973 y publicado en el Diario -- Oficial el 14 de marzo del mismo año, ya que antes de esta -- reforma se le llamaba juicio sumario. Esta nueva modalidad del juicio especial de alimentos, está consignada en nuestro Código Procesal vigente, en su título decimosexto de las controversias de orden familiar y que a continuación expondre-- mos:

El título al que hacemos mérito dice en su artículo- 940 que "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la integración de la sociedad". Por lo tanto, debemos tomar en cuenta que el legislador, al hacer alusión a las controversias de -- orden familiar, quiso proteger de una manera eficaz a la familia.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte conducente, nos dice que el juez de lo familiar-- estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos -- que afecten a la familia, especialmente tratándose de meno-- res y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. En los mismos asuntos,

con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o por terminado el "procedimiento".

Como se desprende del artículo anterior, una vez más se reafirma la intención del legislador de proteger a la familia al facultar al juez de lo familiar para intervenir en estos asuntos de oficio, facultándolo al mismo tiempo para que decrete las medidas necesarias para preservarla.

En el ordenamiento que es materia del presente estudio se hace alusión a que no es necesario llenar determinadas formalidades para acudir ante el juez de lo familiar --- cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación; tratándose de alimentos - se podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles que comprende entre otros lo relativo a los alimentos. Dice el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles que se deberá exponer - de una manera breve y concisa los hechos de que se trate la-

controversia. Con las copias respectivas de esa comparecencia y con los documentos que en su caso le presenten, se le correrá traslado a la parte contraria, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días; en las mismas comparecencias las partes deberán ofrecer las --- pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento -- del litigio. Una vez que se haya efectuado el traslado, el juez deberá señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia respectiva. Cuando se trata de alimentos, ya - sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin que sea necesario que se le notifique al deudor, una pensión alimenticia provisional, mientras se da por terminado el juicio. El mismo emitirá tal decisión.

El artículo 946, en su parte conducente, nos dice -- que el juez y las partes podrán interrogar a los testigos -- respecto de los puntos controvertidos, teniendo libertad para formular las preguntas que consideren convenientes, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la moral o al derecho.

La audiencia a que se refiere el artículo 944 se --- "llevará a cabo en un término de treinta días contados a par

tir del auto que ordene el traslado; si por cualquier cir---
cunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verifi-
cará dentro de los ocho días siguientes, en la inteligencia-
de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del tér-
mino de tres días (Art. 947). Las partes presentarán a sus-
testigos y peritos. Cuando estos estén imposibilitados de -
no poder hacerle manifestándolo así bajo protesta de decir -
verdad, el juez ordenará al actuario del juzgado la obliga-
ción de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los
segundos, citándolos para la audiencia respectiva en la que-
deberán rendir su informe. Dicha citación se hará con aper-
cibimiento de arresto hasta por quince días, de no compare-
cer el testigo o el perito sin causa justificada y al promo-
vente de la prueba, de imponerle una multa hasta de -----
\$ 3,000.00 en caso de que haya equivocado el domicilio de -
los testigos o que resulte inexacto, o si se prueba que así
lo hizo con el fin de retardar el procedimiento, sin perjui-
cio de que se denuncie falsedad.

Las partes, en caso de que se ofrezca la prueba con
fesional, deberán ser citados con apercibimiento de ser de-
claradas confesas de las posiciones que se les articulen y-
sean calificadas de legales, a menos que se acrediten una -
causa justificable para no asistir (Art. 948, Código de Pro

cedimientos Civiles). De ser posible se pronunciará la sentencia en el mismo momento de la audiencia de una manera breve y concisa; cuando no fuere posible se hará dentro de los-ocho días siguientes.

La sentencia es apelable en el efecto devolutivo tratándose de alimentos, en la que si la parte recurrente careciere de abogado, la sala solicitará la intervención de uno-de oficio, quien gozará de un término de tres días más para-conocer del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que está asesorando.- El Código de Procedimientos Civiles señala que las resoluciones que vencen sobre alimentos que fueren apelados, se ejecutarán sin fianza (Art. 951, Código de Procedimientos Civiles).

El legislador ha tratado de proteger al núcleo familiar otorgando facultades al juez para que adopte medidas provisionales a fin de garantizar el bienestar de la misma,--tratándose de recusaciones y excepciones dilatorias y a tal-efecto el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 953 y 954, respectivamente, nos habla de estos casos:

Art. 953: "La recusación con causa o sin ella, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales so-

bre depósito de personas, alimentos y menores".

Art. 954: "Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada".

Como se puede apreciar en los ordenamientos antes citados, el juez podrá decretar las medidas provisionales necesarias que crea convenientes a fin de mantener un equilibrio dentro de la familia, no obstante que se interpongan los recursos legales correspondientes.

Finalmente, el Código de Procedimientos Civiles señala en su artículo 956 referente a las controversias de orden familiar, "que en todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título".

c) DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO SUMARIO Y EL JUICIO ESPECIAL. INSUFICIENCIAS LEGALES

Diferencias existentes entre el juicio sumario y el juicio especial, a la luz de las reformas habidas en el Códig

go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Comenzaremos por anotar que la primera diferencia -- que existe entre ambos juicios, es la denominación, ya que -- con las reformas habidas en el Código de Procedimientos Civiles en el año de 1973 dejaron de funcionar los llamados juicios sumarios, los cuales eran llamados así atendiendo a los plazos o términos que se concedían y que siempre eran más -- breves, los juicios sumarios estaban considerados como extraordinarios en oposición a ordinarios que son los que forman el género de todos los litigios.

Con la creación de los juicios especiales, en las reformas hechas al Código Procesal desaparecieron los juicios-sumarios tomando su lugar los juicios especiales en razón de que estos, como su propio nombre lo indica, tienen una reglamentación especial que no es la de los juicios ordinarios, -- aunque cabe hacer mención que en algunas partes del proceso, como en el plazo para contestar la demanda, el término concedido en el juicio ordinario es el mismo, así como en el pe---ríodo de ofrecimiento de pruebas.

De tal manera, debemos anotar que la primera diferencia procesal existente entre ambos juicios es la de término--durante el cual la parte demandada debe oponer las excepcio--

nes que tuviese, es decir, el término para contestar la demanda, ya que mientras el Código actual da un plazo de nueve días para contestar la demanda, el Código anterior a través del juicio sumario daba un término que sólo era de cinco días.

Como característica de la reforma de 1973 debe hacerse notar el empeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias en materia familiar, se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares, no sólo en la solución y en los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros; al efecto, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles establece que "el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros".

La expresión "de oficio" debe ser interpretada, porque no obstante tratarse de asuntos familiares, es necesaria la intervención de parte legítima, ya que todo juez civil sólo

lo puede actuar a petición de parte.

Estas facultades y atribuciones que el legislador ha depositado en los jueces de lo familiar y que se consignan - en el artículo 941 del Código Procesal vigente, no los tenía el Código de Procedimientos Civiles anterior en lo que respecta a los juicios sumarios.

Es importante hacer notar que las recusaciones con - causa o sin ella que se interpongan en contra del juez de lo familiar, en relación con las cuestiones de orden familiar - en estudio, así como las excepciones dilatorias, no podrán - impedir que éste adopte las medidas provisionales sobre depó- sito de personas, alimentos y menores, y una vez que se to- men dichas medidas se dará el trámite correspondiente a las- cuestiones que al efecto se planteen.

La audiencia de desahogo de pruebas se practicará -- con o sin la asistencia de las partes; se le faculta, como - novedad en estas reformas, al juez de lo familiar el cercio- rarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el - auxilio de los trabajadores sociales cuyo testimonio se cali- fica de calidad y está sujeto a la valoración de la prueba - testimonial si se ofreciere, debiendo presentar sus trabajos en el día y hora de la audiencia y estarán sujetas al inte--

rrogatorio que les puedan hacer el juez y las partes. En el juicio sumario el juez carecía de las atribuciones a que nos hemos referido al principio del párrafo.

Otra de las diferencias que podemos asentar en el -- presente capítulo es la relativa a que para acudir ante el -- juez de lo familiar a ejercitar determinada acción relativa a las cuestiones de orden familiar ésta se puede hacer por -- escrito o por comparecencia personal exponiendo de manera -- breve y concisa los hechos de que se trate; como se notará, -- no se necesitan al parecer los requisitos y formalidades de la demanda de un juicio ordinario.

Por lo que respecta a los alegatos, estos presentan ciertas modalidades que no tenían los procedimientos suma--- rios en lo que se refiere a controversias del orden familiar y que son omitidos en el capítulo de nueva creación.

Las modalidades a que nos referimos son las siguientes:

Los alegatos se practicarán una vez terminada la recepción de las pruebas y en la misma audiencia; alegará primero el actor y luego el demandado, teniendo el uso de la palabra por dos veces, procurando ser breves y concisos, evi---

tando palabras injuriosas, alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar las acciones y excepciones que quedaron fijadas y las cuestiones incidentales que surgieron; los alegatos podrán ser vertidos por las partes o sus abogados o apoderados; no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en segunda instancia; no se dictarán los alegatos a la hora de la diligencia. No obstante que los alegatos no se mencionan en el capítulo a que nos hemos referido, están sujetos a lo dispuesto en los procedimientos ordinarios y que son similares a los establecidos en el juicio sumario por lo que respecta a la forma verbal y a la presentación de las conclusiones en forma escrita; ya que en los procedimientos sumarios los alegatos se practicaban en forma verbal el día de la audiencia y podían presentarse conclusiones por escrito.

SENTENCIA. La sentencia que deba dictar el juez de lo familiar en las cuestiones de orden familiar antes mencionadas, la pronunciará de manera breve y concisa en el momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes. Como se notará, el término que se concede al juez para emitir su fallo es mayor que el establecido en los juicios sumarios ya que -

en estos se les concedía un término de tres días.

Por lo que respecta al asesoramiento de las partes - en los juicios especiales, éstas deben acudir asesoradas necesariamente por un Licenciado en Derecho con cédula profesional; en los juicios sumarios este requisito no era tan riguroso como al que nos hemos referido ya que en estos juicios las partes podían ser asesoradas no sólo por Licenciado en Derecho.

También se hace mención respecto al asesoramiento, - que si una de las partes acudiera asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir a conocer del asunto gozando de un término que no podrá exceder de tres días; esta modalidad - propia del juicio especial, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual, no existía en el juicio sumario.

RECURSOS. Entre los recursos que pueden imponerse en contra de los autos o decretos y las sentencias que dicen los jueces de lo familiar en los asuntos del mismo orden y que en forma especial se enumeran en el capítulo de nueva creación del Código de Procedimientos Civiles, son los de revocación y apelación, así como los demás que se establecen en el man-

cionado ordenamiento legal. Ya que en el párrafo segundo -- del artículo 952 de la ley procesal, nos indica:

"Artículo 952. Los autos que... Son procedentes en materia de recursos igualmente los demás previstos en este - Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales correspondientes".

Por lo que respecta al recurso de revocación que se interpone en el juicio especial, se indica que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicte, decidiéndose dicho recurso de plano, aplicando para - tal efecto el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto del recurso de apelación, éste debe interponerse en la forma y términos que para el procedimiento ordinario, esto es, que debe interponerse por escrito o verbal---mente, dentro del término de cinco días o tres días si fuere sentencia definitiva o auto o interlocutorio, respectivamente, salvo que se trate de apelación extraordinaria; debiendo usarse la moderación al interponerla. En relación a su tramitación es la misma que en los procedimientos ordinarios, - con la salvedad de que si la parte recurrente carece de abogadado, la propia sala solicitará la intervención de un defende

sor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Los efectos en que puede admitirse el recurso de apelación son en forma general en efecto devolutivo y procederá en ambos efectos en los casos que menciona el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles. La tramitación del recurso de apelación en los procedimientos especiales, se substanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a estos para sentencia, que se pronunciará dentro del término de ocho días. En cuanto a las resoluciones que versen sobre alimentos que fueren apelados, se ejecutarán sin fianza.

Por lo que se refiere a los incidentes, se hace con un escrito de cada parte, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se recibieron las pruebas, se oirán las alegaciones y se dictará sentencia. En los juicios especiales los incidentes en materia de controversias de orden familiar no suspenden el procedimiento.

Respecto a los recursos que se interponían en los juicios sumarios, la revocación se decidió de plano y en las

apelaciones el término para expresar agravios y contestarlos era de tres días y se admitían en efecto devolutivo y nunca en preventivo, substanciándose con un escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisieran, dictándose la resolución en la misma audiencia o dentro de los --- ocho días siguientes a la celebración de la audiencia. Por último, las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutaban sin fianza, como sucede actualmente en el procedimiento especial, y los que recaían en los casos de la --- fracción VII del artículo 430 del Código de Procedimientos - Civiles, eran inapelables.

INSUFICIENCIAS LEGALES. Para concluir este trabajo de tesis trataremos de enunciar algunas de las insuficiencias legales que presentan las obligaciones alimentarias a la luz de las reformas habidas al Código Civil en 1973.

Empezaremos por decir que la exposición de motivos - es clara al revelar la intención respecto a otorgar al juzgador "facultades discrecionales que le permitirán adentrarse mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia sin precisar cuáles son estas facultades discrecionales, con lo que se denota un absoluto desconocimiento del Derecho Judicial".

Por otra parte, es pertinente también dejar precisado que las facultades discrecionales, no son las que permiten al juzgador dictar sentencias más cercanas a la justicia, el factor determinante para que se dicten sentencias apegadas a una verdad real y no formal, se consigue a través de la inmediación del juez con las partes.

Por lo tanto, de los artículos que integran el referido sistema especial para resolver cuestiones familiares, se puede advertir de su redacción y contenido el desconocimiento del Derecho Judicial, del cual transcribo algunas de las innumerables decisiones, y es el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles que se encarga de contrariar el Derecho Judicial.

- a) El juez no podrá estar en posibilidades de dictar sentencias más apegadas a una verdad real, puesto que se rompe el principio de inmediación tan buscado por todos los sistemas procesales, al permitirle dictarlas con base en la convicción que adquiere del informe de las trabajadoras sociales.
- b) Se rompe el principio que tan celosamente ha guardado el Estado a través de la actuación de los órganos jurisdiccionales, consistente en que, al me

nor indicio de falta de interés, la autoridad cesa también en su actividad jurisdiccional a efecto de que las partes estén en posibilidades de re solver extrajudicialmente su problema.

c) Que en la parte referente a los testigos de calidad a que se refiere el artículo 945, es un tanto confusa y errada por las siguientes razones:

1. Que el concepto de testigos corresponde a ---- quien ve, oye o percibe por otro sentido algo -- en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. De lo -- que podemos concluir que para que pueda reproducir algo que ha presenciado o captado debe -- haber estado presente en el lugar de los he--- chos o del acontecimiento, lo que no puede suceder en el caso del precepto que se analiza;
2. Que el concepto del testigo de calidad, es al que hacen referencia los clásicos del Derecho Procesal, y que correspondía a las personas -- que por su alta investidura, jerarquía, prestigio o méritos eran dignos de fe y crédito, --- cuestión que no es el caso;
3. Que conforme a nuestro Derecho Civil, el que --

ten actividad del órgano jurisdiccional mediante comparecencia, con lo cual se levantará acta y -- con la copia simple de ésta se correrá traslado -- al contrario, lo que traerá las siguientes consecuencias:

1. Que al levantar el acta y darle forma el funcionario judicial, actividad que necesariamente verificará el secretario por ser quien tiene fe estará prejuzgando y en su ánimo existirá la convicción de quien ha comparecido ante él, tiene la razón, independientemente de que se constituye en juez y parte y romperá el -- principio de equidad que debe privar en toda -- controversia.
2. Que los juzgadores de lo familiar se verán muy concurridos por las partes a efecto de solicitar mediante comparecencia su actividad procesal y, por tal motivo, será interrumpida la -- verdadera actividad jurisdiccional de administrar justicia desde un punto de vista equitativo y sin pasión ni simpatía o favoritismo alguno, mucho menos sin el ánimo de sostener un -- criterio personal, lo que es lógico y humano -- suponer que acontecerá.

ten actividad del órgano jurisdiccional mediante comparecencia, con lo cual se levantará acta y -- con la copia simple de ésta se correrá traslado -- al contrario, lo que traerá las siguientes consecuencias:

1. Que al levantar el acta y darle forma el funcionario judicial, actividad que necesariamente verificará el secretario por ser quien tiene fe estará prejuzgando y en su ánimo existirá la convicción de quien ha comparecido ante él, tiene la razón, independientemente de que se constituye en juez y parte y romperá el --- principio de equidad que debe privar en toda -- controversia.
2. Que los juzgadores de lo familiar se verán muy concurridos por las partes a efecto de solicitar mediante comparecencia su actividad procesal y, por tal motivo, será interrumpida la -- verdadera actividad jurisdiccional de administrar justicia desde un punto de vista equitativo y sin pasión ni simpatía o favoritismo alguno, mucho menos sin el ánimo de sostener un -- criterio personal, lo que es lógico y humano -- suponer que acontecerá.

Como hemos observado, el juicio especial presenta algunas insuficiencias legales que aún no han sido satisfechas por el legislador, consideramos que es pertinente hacer un estudio exhaustivo al respecto por parte de las autoridades competentes, a fin de lograr una justicia más adecuada.

Como hemos observado, el juicio especial presenta al
gunas insuficiencias legales que aún no han sido satisfechas
por el legislador, consideramos que es pertinente hacer un -
estudio exhaustivo al respecto por parte de las autoridades-
competentes, a fin de lograr una justicia más adecuada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia es sin duda la célula de la sociedad y cuantos cambios sufra la sociedad, estos repercuten en aquélla y a la inversa. La familia moderna está compuesta del matrimonio y sus hijos ejerciendo autoridad dentro de ella el padre y la madre y como órgano regulador el Estado.

SEGUNDA. La regulación de la institución familiar - ha sufrido una serie de transformaciones a través del tiempo, mismas que se han presentado por razones lógicas en los cambios socioeconómicos y culturales, y como ejemplo tenemos -- las instituciones jurídicas en el Derecho Romano con las que tenemos en la actualidad.

TERCERA. La familia como base de la sociedad tiene implícita una serie de derechos y obligaciones que son imperativos e irrenunciables, cuyo objeto principal es preservar - el vínculo familiar.

CUARTA. Las instituciones del derecho familiar encuentran en el matrimonio y parentesco a sus dos grandes -- frentes, surgiendo de estos otras instituciones familiares, - entre ellas la de los alimentos.

QUINTA. La obligación alimentaria reposa en un vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar. Es un deber que entre consortes nace del vínculo conyugal, entre ascendientes y descendientes de la filiación y entre colaterales del parentesco. Es expresión de solidaridad y de mutua ayuda que debe existir entre los miembros de una familia, este deber tiene contenido moral, que el derecho ha recogido y lo ha transformado en deber jurídico.

SEXTA. La obligación alimentaria constituida como un deber jurídico establecido por la ley y siendo de interés público, necesita de una regulación y vigilancia adecuados pues aún presenta algunas lagunas jurídicas que todavía no han sido satisfechas en lo que se refiere a su interpretación y aplicación.

SEPTIMA. Por lo que se refiere al procedimiento en la obligación alimentaria, pensamos que es indispensable y necesario un personal más capacitado e idóneo para conocer de las cuestiones de índole familiar, ya que en la mayoría de los casos encontramos que no existe estabilidad en los funcionarios que ocupan los cargos.

OCTAVA. Concluimos que en virtud de las reformas ha

bidas al Código de Procedimientos Civiles en las que se dero
garon los preceptos legales que regulaban a los procedimien-
tos sumarios y sumarísimos, se crearon procedimientos espe--
ciales que por su naturaleza necesitan de un trámite más ace--
lerado, surgiendo por ello el título Decimosexto del Código-
de Procedimientos Civiles, mismo que tiende a regular cada -
una de las cuestiones de orden familiar que se tramitaban en
los procedimientos sumarios y sumarísimos, dándole así una -
protección más sólida al núcleo familiar.

BIBLIOGRAFIA

- Bonacasse, Julián
Derecho Civil. Ed. Cajica, Madrid, España, 1930.
- Código de Procedimientos Civiles
Editorial Porrúa, 1970.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-
Federal
Ed. Andrade, 1973.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-
y Territorios Federales
Ed. Andrade, 1973.
- De Pina, Rafael
Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, 1968.
- Garfias Galindo
Derecho Civil. Ed. Porrúa, México, 1973.
- Mazeaud Hermanos
Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Euroamerica-
nas, 1959.
- Planiol y Ripert
Tratado de Derecho Civil. Ed. Cultural, 1947.
- Rojina Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano. Antigua Librería Robre-
do, 1964.